

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 12/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2011-00242-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE ALBERTO - MAYA MAESTRE, CLARIZA ELENA - MAESTRE MAYA, LEONARDO - MAESTRE MAYA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	AMR-PRIMERO: No reponer el auto de 19 de enero de 2024, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente....	 
2	20001-33-33-007-2011-00355-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HENRY LUIS CALDERÓN OROZCO	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR	Ejecutivo	09/02/2024	Auto que Aprueba Costas	AMR-PRIMERO: Corregir el inciso segundo del artículo tercero de la providencia adiada 7 de octubre de 2022 proferido por este Despacho, .. El resto de la providencia quedará incólume al no sufrir modi...	 
3	20001-33-33-007-2018-00049-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALFONSO - BRUJES VEGA	INDREECHI	Ejecutivo	09/02/2024	Auto decreta medida cautelar	AMR-PRIMERO: Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a 2.484.348 M CTE, Por secretaría librese oficio a los gerentes de las respectivas entidades bancarias. SEGUNDO: Reiter...	 

4	20001-33-33-007-2019-00013-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA, LA PREVISORA S.A, MINISTERIO DE TRANSPORTE, YUMA CONCESIONARIA S.A, CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S, MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto de Tramite	JCN-Se abre incidente sancionatorio en virtud de lo normado en el art. 44 del CGP en contra del gerente de la Junta de Calificación Regional de Invalidez del Magdalena y se requieren otras informacion...	
5	20001-33-33-007-2019-00228-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto de Tramite	JCN-Se abre incidente sancionatorio contra la Direccion de Sanidad del Ejercito Nacional en los términos previstos en el art. 44 del CGP. Se otorga a la parte actora la alternativa de que aporte un di...	
6	20001-33-33-007-2019-00282-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA ROSA CONTRERAS PEÑA	MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 16 de diciembre de 2021 pro...	
7	20001-33-33-007-2021-00271-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AUBERTO CORONEL DAZA	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 29 de septiembre de 2022 p...	

8	20001-33-33-007-2022-00029-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA, BELKIS YOLANIS TORRES POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SIVA SAS	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-Fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce 14 de ...	 
9	20001-33-33-007-2022-00185-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de mayo de 2023 proferi...	 
10	20001-33-33-007-2022-00202-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BELISARIO ROPERO MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 
11	20001-33-33-007-2022-00204-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELLY JIMENEZ PALLARES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 

12	20001-33-33-007-2022-00233-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DALCY LUZ ARIAS MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 
13	20001-33-33-007-2022-00255-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MAZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferi...	 
14	20001-33-33-007-2022-00257-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferid...	 
15	20001-33-33-007-2022-00260-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferid...	 

16	20001-33-33-007-2022-00277-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de agosto de 2023 profer...	 
17	20001-33-33-007-2022-00335-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida po...	 
18	20001-33-33-007-2022-00339-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUDITH PATRICIA MACGREGOR LLAIN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de junio de 2023 profer...	 
19	20001-33-33-007-2022-00473-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 

20	20001-33-33-007-2022-00532-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KELLY PAOLA ALVAREZ LOPEZ	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece 13 de...	 
21	20001-33-33-007-2022-00541-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NICOLAS DE JESUS CORZO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 
22	20001-33-33-007-2022-00543-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 
23	20001-33-33-007-2022-00553-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 

24	20001-33-33-007-2022-00554-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE VICTOR DE LA HOZ CASTELLANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 
25	20001-33-33-007-2022-00555-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LICET COROMOTO CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 
26	20001-33-33-007-2022-00556-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAVIER CARREÑO BUITRAGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 
27	20001-33-33-007-2022-00572-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA TERESA MORON NUÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 

28	20001-33-33-007-2022-00573-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIELA PACHECO DE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 
29	20001-33-33-007-2022-00574-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VICTOR JESÚS NUÑEZ DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 
30	20001-33-33-007-2022-00582-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN ELENA PACHECO ARDILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 
31	20001-33-33-007-2022-00585-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 

32	20001-33-33-007-2022-00596-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALIDA ROSA QUINTERO PICON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 
33	20001-33-33-007-2022-00598-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA YIBIS RINCON REAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO: Se declaran lega...	 
34	20001-33-33-007-2022-00600-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. En consecuencia, se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario vi...	 
35	20001-33-33-007-2022-00601-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUCILA MARINA GARCIA ANAYA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. En consecuencia, se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario vi...	 

36	20001-33-33-007-2022-00602-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELVIS JOSE HINOJOSA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. En consecuencia, se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario vi...	 
37	20001-33-33-007-2022-00603-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EMILDA DE JESUS SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. En consecuencia, se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario vi...	 
38	20001-33-33-007-2022-00604-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MANUEL RAMON VIDAL MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. En consecuencia, se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario vi...	 
39	20001-33-33-007-2022-00605-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDYS ANTONIO NUÑEZ CARDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. En consecuencia, se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario vi...	 

40	20001-33-33-007-2022-00606-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HUGUES JOSE MORON LAGOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. En consecuencia, se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario vi...	 
41	20001-33-33-007-2023-00303-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUAN CARLOS MAYA, LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR, MARÍA ANGELICA GONZÁLES OÑATE	Acciones Populares	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	APR-Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del contenido de dichas pruebas d...	 
42	20001-33-33-007-2023-00411-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	ALBERT JOSE SUAREZ MENDOZA	Acción de Lesividad	09/02/2024	Auto Admite Demanda de Reconvención	KTO-Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presen...	 
43	20001-33-33-007-2023-00470-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELLY YAJAIRA QUIROZ PEDRAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto Para Alegar	KTO-Resuelve excepciones previas y se abstiene el Despacho de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, con el fin de dar curso al presente proceso p...	 

44	20001-33-33-007-2023-00476-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE ENRIQUE RINCONES ALFARO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto Para Alegar	KTO-Resuelve excepciones previas y se abstiene el Despacho de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, con el fin de dar curso al presente proceso p...	 
45	20001-33-33-007-2023-00485-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IVAN DARÍO RAMOS SERRANO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AD, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día catorce 14 de mayo de 2024, a las 09:30 a.m., ...	 
46	20001-33-33-007-2023-00502-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GLORIA MARINA FUENTES DE MANJARREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Resuelve excepciones previas y se abstiene el Despacho de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, con el fin de dar curso al presente proceso p...	 
47	20001-33-33-007-2023-00507-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADRIANA PATRICIA URIBE DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACAdministrativo, el día quince 15 de mayo de 2024, a las ...	 

48	20001-33-33-007-2023-00509-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FANNY MARIA BARRIOS RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso A...	 
49	20001-33-33-007-2023-00510-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ PABON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso A...	 
50	20001-33-33-007-2023-00511-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELENA NUR GARCIA MEJIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso A...	 
51	20001-33-33-007-2023-00512-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELVIA MARIA MEJIA PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso A...	 

52	20001-33-33-007-2023-00513-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PEDRO ANTONIO DAZA CACERES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administr...	 
53	20001-33-33-007-2023-00515-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIRIAM ENER VENCE CUJIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administr...	 
54	20001-33-33-007-2023-00517-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TOMAS SEGUNDO ALTAMAR AREVALO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administr...	 
55	20001-33-33-007-2023-00520-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BARTOLOMES MONTERROSA SILVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-Fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce 14 de ...	 

56	20001-33-33-007-2023-00592-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARCOS QUEVEDO ACUÑA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto admite demanda	KTO-Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por MARCOS QUEVEDO ACUÑA, ANA BE...	 
57	20001-33-33-007-2024-00008-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TOMAS ANTONIO DE ARMAS BALCAZAR Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el plazo de diez ...	 
58	20001-33-33-007-2024-00010-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADIELA MARIA VILLALOBOS CARPIO	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el plazo de diez ...	 
59	20001-33-33-007-2024-00012-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA – COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el plazo de diez ...	 

60	20001-33-33-007-2024-00014-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAURA LISSETH DURAN ORDÓÑEZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el plazo de diez ...	 
61	20001-33-33-007-2024-00015-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VIRLEIDA SANGREGORIO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto admite demanda	KTO-Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente deman...	 
62	20001-33-33-007-2024-00016-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILFRIDO ZAMBRANO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el plazo de diez ...	 
63	20001-33-33-007-2024-00017-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANDERSON MERCHAN MACHADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	09/02/2024	Auto admite demanda	KTO-Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente deman...	 

64	20001-33-33-007-2024-00021-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA DELIA RAMÍREZ CAICEDO	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y/O FIDUAGRARIA S.A., REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION- PARISS, LA FIDUPREVISORA, ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Definición de Conflictos de Competencia	KTO-Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo...	 
65	20001-33-33-007-2024-00026-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , DEFENSORÍA DEL PUEBLO , EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU	Acciones Populares	09/02/2024	Auto admite demanda	APR-PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por GABRIEL ARRIETA CAMACHO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR EMDUPA...	 
66	20001-33-33-007-2024-00027-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO , EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ - EMPAZ	Acciones Populares	09/02/2024	Auto admite demanda	KTO-Admítase la acción popular promovida por GABRIEL ARRIETA CAMACHO en contra del MUNICIPIO DE LA PAZ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ EMPAZ ESP	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 20-001-33-31-003-2011-00242-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 19 de enero de 2024.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 19 de enero de 2024, este Despacho dictó obedecimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la providencia de fecha 31 de enero de 2022 proferida por este Despacho que negó el incidente de regulación de condena presentado por la parte actora.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, la apoderada de la parte actora pretende se revoque el auto calendarado, alegando que conforme a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso el incidente de regulación de condena debe resolverse mediante sentencia y no mediante auto como procedió esta agencia judicial, providencia en la que además no resolvió el incidente y se limitó a no aceptar la justificación de inasistencia del perito a la audiencia de pruebas celebrada el 12 de noviembre de 2021.

Alegó como justificación a sus pedimentos, que no es posible archivar un incidente de regulación de perjuicios sin antes haber emitido la sentencia correspondiente, en consideración a que el auto de 31 de enero de 2022 no resolvió de fondo el incidente sino que se pronunció sobre la inasistencia del perito designado, y que el archivo de un incidente por denegación no encuentra sustento legal alguno, máxime cuando la demandada reconoce y muestra interés en cancelar perjuicios por valor de \$5.900.000. adicionalmente, indicó que el archivo decretado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, primacía de lo sustancial sobre lo formal, búsqueda de la verdad real por parte de la administración de justicia y el principio de reparación integral y, que debe aplicarse el principio de legalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 207 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Del recurso propuesto se corrió traslado y las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2011, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; no obstante, el trámite de las actuaciones en curso como es el caso de los incidentes, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

De una interpretación sistemática de las normas que regulan el asunto, encuentra el Despacho conforme a la redacción del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que tanto en la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 como en la legislación anterior, el incidente de liquidación de la condena en abstracto en los asuntos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resuelve mediante auto. Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. (...).” – Se resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, la forma que adoptó la providencia proferida por esta judicatura para resolver el incidente de regulación de condena no conlleva ninguna vulneración del derecho sustancial y de defensa de la parte actora, mecanismos a través de los cuales puede debatir la decisión adoptada e incluso la configuración de vicios arrogados a instancia que puedan conculcar los derechos constitucionales y legales de las partes involucradas en la determinación del monto de los perjuicios reconocidos mediante sentencia dentro de un proceso ordinario.

En sintonía con lo antes expuesto, es de resaltar que el auto del 31 de enero de 2022 fue incluso apelado por la parte actora y confirmado a través de providencia calendada 30 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo del Cesar, y, aunque a estas alturas no es de recibo ahondar en la decisión del *ad quem*, este resaltó que el juez dentro de las consideraciones trazadas en la decisión recurrida aludió al deber de las partes de probar los supuestos de hecho de las normas, referido a la actividad desplegada por quien demanda para probar los perjuicios que fueron reconocidos en abstracto y de allí derivar las consecuencias procesales correspondientes. Es claro que dada la orfandad probatoria no fue posible liquidar los perjuicios derivados de la condena impuesta en el trámite del proceso ordinario y no es de recibo la tesis de la recurrente, de prolongar en el tiempo el trámite

incidental aun cuando existe manifestación expresa para reconocer los perjuicios por la parte vencida en el curso del proceso ordinario.

En otras palabras, la discusión sobre si la liquidación o regulación de la condena en abstracto se emite mediante auto o mediante sentencia se despeja con la simple lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que prevalece en estos asuntos por ser especial y define el trámite de los procesos en esta jurisdicción. Además, dicha discusión es completamente irrelevante, comoquiera que en la providencia del 31 de enero de 2022, contrario a lo afirmado por la recurrente, en ella no sólo se dispuso lo pertinente sobre la justificación del perito en la audiencia que en últimas no fue aceptada, sino que también en esa providencia se definió la imposibilidad de regular la condena por falta de prueba de los perjuicios a que se refirió la condena en abstracto precisamente por la deficiencia probatoria que acompañó al trámite incidental.

Así las cosas, en la medida que dicha decisión incluso fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, es claro que no se repondrá el auto adiado 19 de enero de 2024 y se mantendrá la decisión de archivar el expediente, en la medida que el incidente de regulación de condena ya fue decidido de fondo y no sobra actuación alguna por diligenciar por parte de esta judicatura.

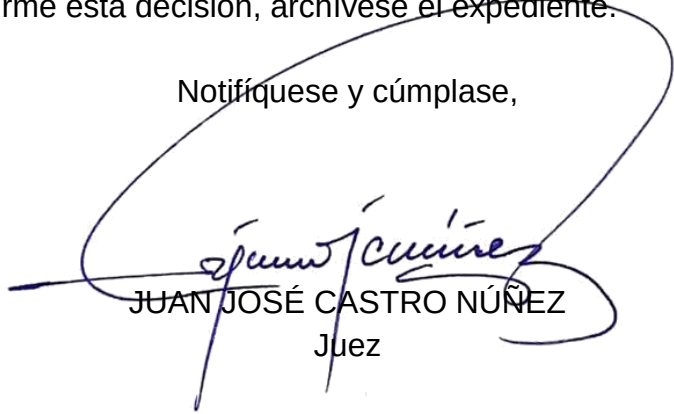
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 19 de enero de 2024, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5eebd74a8b66c9adf59fd3a48fead6a76ec40c310f0f09a553f1d58e6323e8**
Documento generado en 09/02/2024 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2011-00355-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por Secretaría dentro del asunto.

II. CONSIDERACIONES

Para corroborar la liquidación de costas efectuada, se verificó la providencia adiada 7 de octubre de 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución de la forma que se ordenó en el mandamiento de pago librado, ordenando además en su numeral tercero condenar en costas a la parte ejecutada encomendando tal labor a la secretaría del Despacho y fijó como agencias en derecho “...la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación de crédito aprobada a favor de la parte ejecutante que ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la parte ejecutante”.

La anterior situación a todas luces refleja un error que debe subsanarse, toda vez que las normas en que se apoya (artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del CSJ), que incluso fueron citadas en el referido auto que dispuso la condena en costas, son imperativos al indicar que tal condena se efectúa sobre la suma determinada al momento de imponer la condena. Por lo tanto, comoquiera que hasta el momento en que se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución la suma determinada era aquella por la cual se libró el mandamiento de pago, a ello debió ajustarse la condena en costas también.

Bajo esa perspectiva, el Despacho apoyado en lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto del 20 de enero de 2022 en los términos arriba indicados.

Decantado lo anterior, se modifica oficiosamente el concepto sobre el cual debe aplicarse el porcentaje, es decir que las costas serán aquella suma que resulte de aplicar el 5% del valor del mandamiento de pago, más las expensas que fueron sufragadas dentro del presente asunto.



Ahora bien, la Secretaría efectúo la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 105 del expediente electrónico. En la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, le impartirá aprobación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el inciso segundo del artículo tercero de la providencia adiada 7 de octubre de 2022 proferido por este Despacho, el cual quedará así:

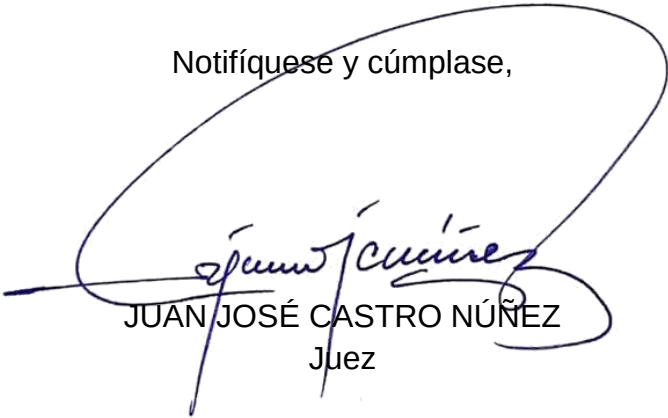
“... En atención a lo anterior, la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor del mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante...”

El resto de la providencia quedará incólume al no sufrir modificación alguna.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	\$ 30.196.889,45
TOTAL COSTAS	\$ 30.196.889,45

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7195e755a2d0308a36acfb18ad367fcd18b9903e02a6850199eadf1cad68e9f3**

Documento generado en 09/02/2024 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ "INDRECHI"
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00049-00

Visto el escrito presentado por la parte ejecutante y que mediante auto del 4 de diciembre de 2019 se decretó el embargo de las cuentas que tuviera la ejecutada en los bancos BBVA y Agrario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348) M/CTE, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago¹ incrementado en un 50%, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná "INDRECHI", en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título bancario, fiduciario o financiero en la entidad financiera Bancolombia, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable:

Por secretaría líbrese oficio a los gerentes de las respectivas entidades bancarias.

SEGUNDO: Reiterar a los bancos BBVA y Agrario el cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante auto adiado 4 de diciembre de 2019², comunicada mediante los oficios GJ0984 y GJ0995³.

TERCERO: Oficiar al Banco de Occidente para que informe si procedió a aplicar la medida de embargo decretada a través de la providencia de 25 de febrero de 2020⁴, comunicada mediante el oficio GJ 0373⁵.

CUARTO: Si es del caso, se le impone a la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar a las entidades bancarias.

¹ Se toma el valor del mandamiento de pago porque no hay liquidación aprobada.

² Folio 3 documento 5 ONE DRIVE

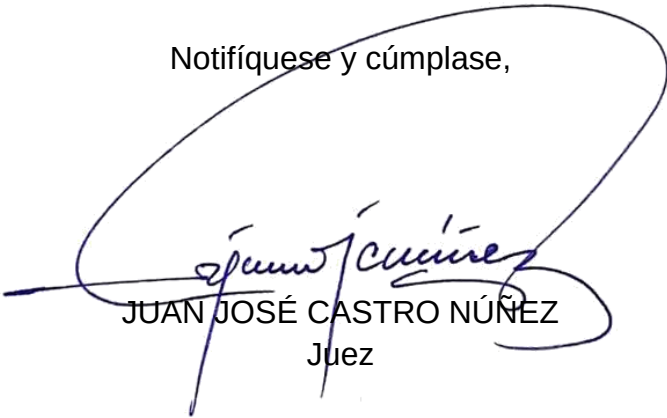
³ Documento 7 ONE DRIVE

⁴ Documento 11 ONE DRIVE

⁵ Documento 13 ONE DRIVE

QUINTO: Instar a las partes para que presenten liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c662a9426c25b0bf073a3e1fa497bb8eb31223902ee108dfb5c4f797ec6a40**
Documento generado en 09/02/2024 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE - YUMA CONCESIONARIA SA – CONSTRUCTORA ARIGUANÍ SAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” – CHUBB SEGUROS COLOMBIA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA” SA
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00013-00

I. ASUNTO

Revisado el expediente y en vista que la Junta de Calificación Regional de Invalidez del Magdalena no ha dado respuesta a los reiterados requerimientos efectuados por este Despacho, se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio, de conformidad con lo estatuido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en consideración a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

En diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el pasado 28 de abril de 2021, se ordenó oficiar a la Junta de Calificación Regional de Invalidez del Magdalena, a fin de que emitieran informe pericial donde conste el grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Enelcy Javier Caldera Arrieta, otorgándosele el término perentorio de 30 días para ello.

Para tal efecto, se remitieron los oficios GJ-302 del 6 de mayo de 2021, y el oficio GJ-466 del 7 de julio de 2021, e igualmente la apoderada judicial de la parte actora certificó a este juzgado haber cumplido con las cargas procesales de erogación de gastos necesarios para la práctica de dicho dictamen pericial.

La prueba en comento fue reiterada mediante autos adiados 25 de agosto de 2021, 20 de enero de 2022, 3 de noviembre de 2022 y 8 de septiembre de 2023, sin que la Junta de Calificación Regional de Invalidez del Magdalena haya aportado el dictamen pericial requerido.

III CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...] Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que en sus artículos 58, 59 y 60 regula lo atinente a medidas correccionales, procedimiento y sanciones. En este sentido se establece que *“el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Gerente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Gerente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que en el término de cinco (5) días allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia y adicionalmente aporte en el mismo plazo el informe pericial que les fue encomendado.

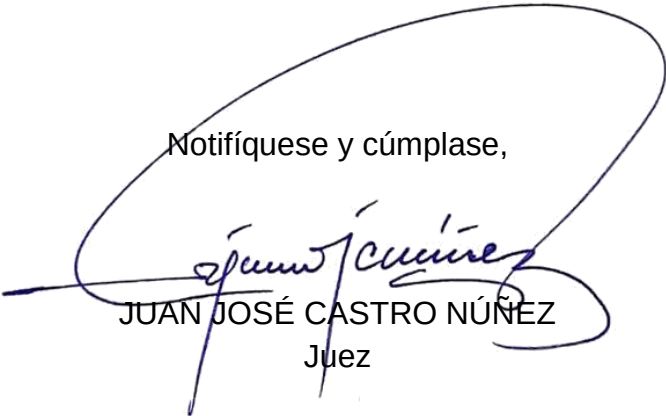
¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic

Igualmente, informe nombre completo, cargo, número de cédula y dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del Gerente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a la orden de prueba pericial requerida en varias oportunidades por este juzgado, a fin de imponerle la sanción de multa establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Por Secretaría, adjúntese a la comunicación copia del presente auto y de los oficios GJ-302 del 6 de mayo de 2021, y el oficio GJ-466 del 7 de julio de 2021.

TERCERO: Recibido el informe o vencido el término estipulado para ello, ingrese el proceso al Despacho inmediatamente, a fin de proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9decb68fd545210a4e04e73ccf47b48bb76725877c7f12c2dfa635d099164e

Documento generado en 09/02/2024 12:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00228-00

I. ASUNTO

Revisado el expediente y en vista que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha dado respuesta a los reiterados requerimientos efectuados por este Despacho, se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio, de conformidad con lo estatuido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en consideración a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

En diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el pasado 5 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que practicaran junta médica que determine el grado de pérdida de capacidad laboral del señor Jawin Jesús Daza Tapia, otorgándosele para ello el término de 20 días.

Para tal efecto, se remitieron los oficios GJ-271 del 14 de febrero de 2020, y el oficio GJ-698 del 1° de agosto de 2023, e igualmente el apoderado judicial de la parte actora certificó a este juzgado haber cumplido con las cargas procesales necesarias para la práctica de dicho dictamen pericial.

La prueba en comento fue reiterada mediante autos adiados 19 de mayo de 2023 y 16 de junio de 2023, sin que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional haya aportado el dictamen pericial requerido.

III CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...] Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que en sus artículos 58, 59 y 60 regula lo atinente a medidas correccionales, procedimiento y sanciones. En este sentido se establece que *“el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

Por otra parte, y en la medida que el objeto de la prueba es la determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor Jawin Jesús Daza Tapia, para lo cual existe libertad probatoria y ello puede acreditarse ante el juzgado por otros medios incluso más idóneos que la junta médica de calificación por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tales como dictamen de pérdida de PCL emitida por cualquier junta de calificación regional de invalidez, el Despacho le otorgará a la parte actora la alternativa de que aporte un dictamen de esta clase dentro de los 60 días calendario siguientes a la ejecutoria del presente auto. En caso de no aportarse la prueba bajo esta alternativa, y en caso de que se demuestre que la junta médica por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no se ha llevado a cabo por desidia de la parte demandante, se tendrá por desistida la prueba y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia y adicionalmente aporte en el mismo plazo el informe pericial que les fue encomendado.

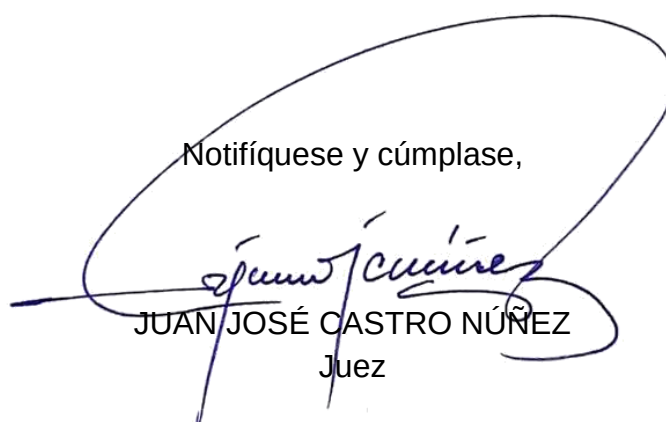
Igualmente, informe nombre completo, cargo, número de cédula y dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del Director de Sanidad del Ejército Nacional y del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a la orden de prueba pericial requerida en varias oportunidades por este juzgado, a fin de imponerle la sanción de multa establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Por Secretaría, adjúntese a la comunicación copia del presente auto y de los oficios GJ-302 del 6 de mayo de 2021, y el oficio GJ-466 del 7 de julio de 2021.

TERCERO: En la medida que el objeto de la prueba es la determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor Jawin Jesús Daza Tapia, para lo cual existe libertad probatoria y ello puede acreditarse ante el juzgado por otros medios incluso más idóneos que la junta médica de calificación por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tales como dictamen de pérdida de PCL emitida por cualquier junta de calificación regional de invalidez, el Despacho le otorgará a la parte actora la alternativa de que aporte un dictamen de parte de esta clase dentro de los 60 días calendario siguientes a la ejecutoria del presente auto. En caso de no aportarse la prueba bajo esta alternativa, y en caso de que se demuestre que la junta médica por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no se ha llevado a cabo por desidia de la parte demandante, se tendrá por desistida la prueba y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Recibido el informe o vencido el término estipulado para ello, ingrese el proceso al Despacho inmediatamente, a fin de proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4001f68504046907335c30a8731c9e929ec67e16fd4823ea1b7d92a82327f0**

Documento generado en 09/02/2024 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

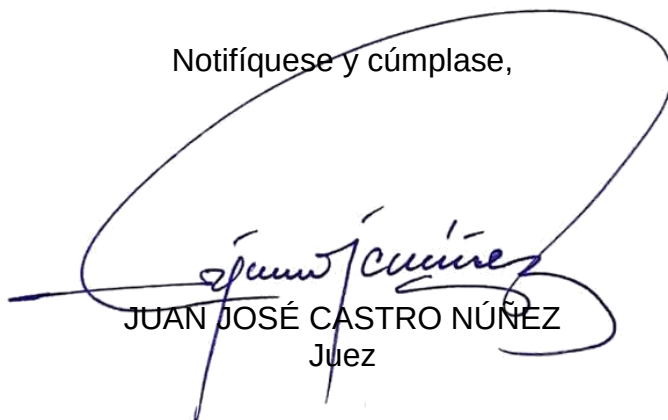
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA CONTRERAS PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00282-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 16 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e9a67f7a9ee3d7faa29f8f92feae9c1138f6834ffe2e2c4bc7757fb161ebf7d1**

Documento generado en 09/02/2024 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

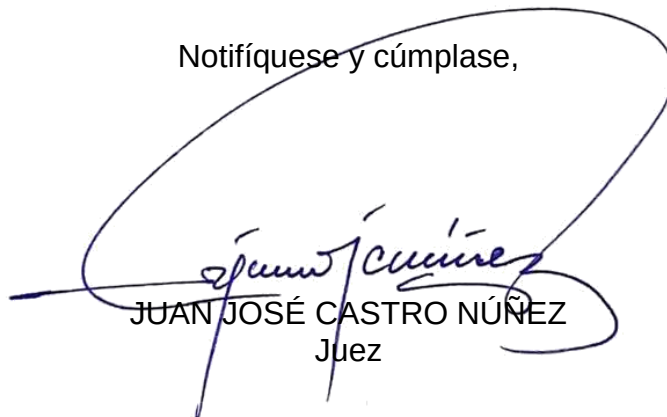
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUBERTO CORONEL DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00271-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 29 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eadee235394e86384b2bf228c50c17ad7049430f6615965d24917ad97ad562c**

Documento generado en 09/02/2024 10:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO – SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00029-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas y las llamadas en garantías, a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA y BELKIS YOLANIS TORRES POLO, quienes actúan por conducto de apoderado, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO, se solicitó que se declarará que los demandados son solidariamente responsables de la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionado a las demandantes, con ocasión del desplome de la estructura de una edificación, en la cual, funcionaban dos locales comerciales, denominados SHAMANTA XL y SOPHIE moda y accesorios, ubicados en la Carrera 8 No. 16-36 y Carrera 8 No 16-38 de la ciudad de Valledupar.

Por auto del 27 de abril de 2022¹, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenó notificar a los demandados a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 23 de junio de 2022, se ordenó vincular en calidad de demandada al Sistema Integrado de Transporte de Valledupar -SIVA-, entidad que luego de ser notificada, también se le corrió traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las entidades convocadas procedieron de la siguiente manera:

¹ Índice 12 del expediente digital.

- EL CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO contestó la demanda oportunamente, propuso excepciones de mérito, presentó solicitud de pruebas y llamó en garantías a Seguros del Estado S.A. y al Sistema Integrado de Transportes de Valledupar -SIVA-.

En virtud del llamamiento en garantía que, a su vez, le realizó el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar -SIVA-, presentó como excepciones previas la *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en forma primigenia”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales con efectos irreversibles”*.

La primera, la sustentó señalando que la parte actora decidió establecer como demandados al municipio de Valledupar, al Consorcio Pavimento Plan Centro y al señor Libardo José Cuello Herrera, este último quien ni siquiera es el contratista o ejecutor de la obra, sino el representante legal de la persona jurídica seleccionada para ejecutar el contrato de obra pública, y dejó por fuera al Sistema Integrado de Transporte de Valledupar cuyas aptitudes y características obligaban al demandante a integrarlo al contradictorio necesariamente, pues goza en forma independiente de personería jurídica, autonomía presupuestal, administrativa y financiera, estructura administrativa propia y presupuesto independiente, respecto del municipio de Valledupar, quien si fue demandado cuando no tuvo injerencia alguna en la celebración del contrato. Tal yerro, impide la prosperidad de las pretensiones, en la medida que, en virtud del principio rogada, el juez no puede suplir las fallas del actor, puesto que no goza de las facultades para modificar la demanda o conceder lo que no se ha pedido o más allá de lo pedido. Agregó que el principio que determina la actividad de esta jurisdicción especializada es el de *“iura no bit curia”* según el cual es deber del actor ponerle en conocimiento al juez de los demandados, hechos y pretensiones y este último quien debe determinar el derecho aplicable al caso y específicamente el título de imputación.

Por otra parte, sustentó la *“ineptitud de la demanda con efectos irreversibles”* señalando que los principios *“iura no bit curia”* y de justicia rogada, en concurso con el de la preclusión y perentoriedad de los actos, actuaciones y fases procesales, son los que le dan sentido y vida a la excepción propuesta, en cuanto, para la fecha de presentación de la demanda, el actor debía conocer que el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar era el contratante y promotor de la obra como quiera que de eso dan cuenta los mismos elementos de prueba aportadas por el demandante, no obstante, no lo planteó así en la demanda, dejó pasar las distintas oportunidades procesales para reformar la misma, en atención a que la agencia judicial fue quien le otorgó la categoría de demandado al Sistema Integrado de Transporte de Valledupar. Agregó que resulta inviable la demanda, en atención a que los hechos, pretensiones debían ser obligatoriamente reformados.

- EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contestó la demanda oportunamente, propuso excepciones de mérito, no solicitó práctica de pruebas y no realizó llamados en garantía.
- EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR -SIVA-, contestó la demanda oportunamente, propuso la excepción previa de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* y solicitó la práctica de

pruebas. También propuso excepciones de mérito y llamó en garantías a Seguros del Estado S.A.

Al contestar el llamamiento en garantía que le realizó el Consorcio Pavimento Plan Centro, igualmente propuso la excepción previa de *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”*. En ambas oportunidades argumentó que al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto era de carácter obligatorio que se agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no obstante, no se probó tal hecho.

- La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. sólo propuso excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones previas antes referidas.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno de estos tiene la entidad suficiente para prosperar en esta instancia, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* propuesta por el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar -SIVA-, no es necesario hacer mayores disquisiciones para declararla impróspera, teniendo en cuenta que entre los anexos de la demanda obra Constancia fechada 15 de octubre de 2021, emanada de la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos, que avizora el agotamiento del mencionado requisito².

En lo que concierne a las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en forma primigenia”* e *“Ineptitud de la demanda por falta*

² Ver Índice 1 del expediente digital.

de requisitos formales con efectos irreversibles”, lo primero que se dirá es que, la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” - Destacado por fuera del texto original

Tratándose de los requisitos formales, se extrae del anterior pronunciamiento que estos realmente aluden al contenido de la demanda, sus anexos, individualización de las pretensiones y acompañar las normas jurídicas de alcance no nacional que se invoquen. Ello implica, que el hecho que se haya vinculado al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR -SIVA- en el extremo pasivo de la litis, no constituye un requisito formal que permita configurar la excepción propuesta.

A ello, se suma que los argumentos que sustentan los medios exceptivos propuestos apuntan al desconocimiento de la conducta procesal que por expreso mandato de la ley debe observar el juzgador, cuando avizora que dentro de un litigio no se encuentran presentes todos los sujetos que integran la relación jurídico material, que no es otra, que proceder a integrar el contradictorio, previa citación del

sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. Lo anterior, dentro del margen de análisis que permite la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio.

Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (..)”-
. Destacado por fuera del texto original

En atención a ello, en el caso concreto una vez se avizoró tal anomalía se procedió a integrar el contradictorio en debida forma, en aras de lograr el normal Desarrollo del proceso y evitar nulidades que puedan acarrear una afectación a los derechos de las partes.

Por todo lo expuesto las excepciones de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en forma primigenia*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales con efectos irreversibles*” de declararán imprósperas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de “*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*” “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en forma primigenia*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales con efectos irreversibles*”, propuestas, en su orden, por el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar y el Consorcio Pavimento Plan Centro, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de mayo de 2024, a las 08:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o

apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

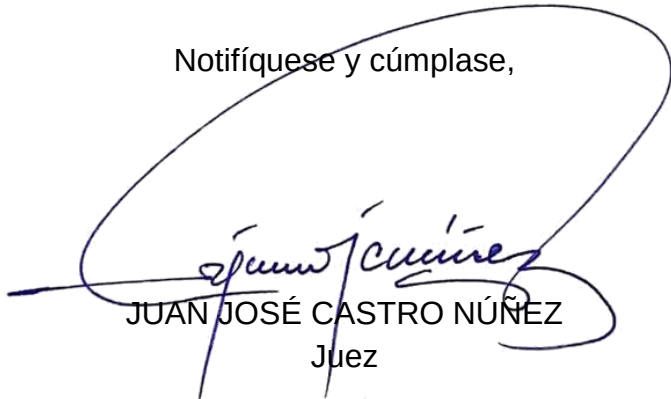
TERCERO: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO STEVENS OCHOA DÍAZ, como apoderado judicial del Consorcio Pavimento Plan Centro, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor NÉSTOR DAVIS OSORIO MORENO, como apoderado judicial del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora MARÍA DEL MAR MORENO ZULETA, como apoderada judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a41a4a24e0989af45f361ff042a635cea0996eccdb660ee8260114cdbcc260**
Documento generado en 09/02/2024 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

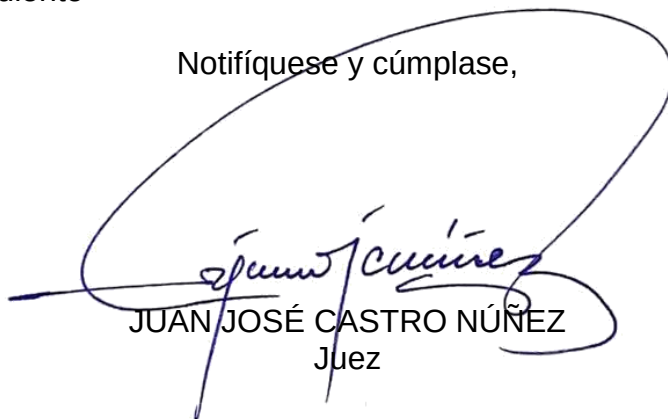
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00185-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b632421657dd1cbc28c06cf1da0cdd9fc36a4da0d011e95f04d9252114694fe2**

Documento generado en 09/02/2024 10:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

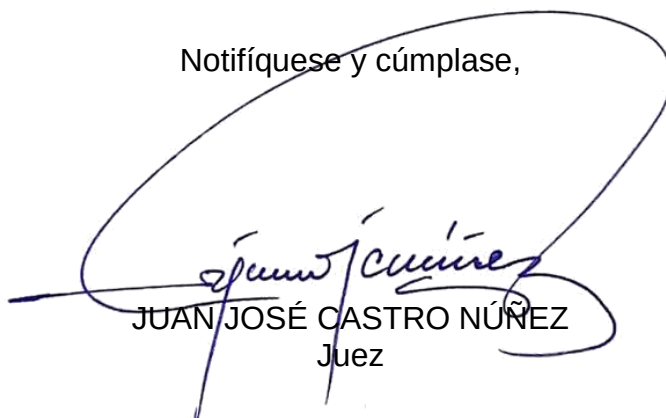
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELISARIO ROPERO MEDINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00202-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c54c25db1827ab3128266aef83d80c7a8f20349d00746d37da1c9bd05b12662**

Documento generado en 09/02/2024 10:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

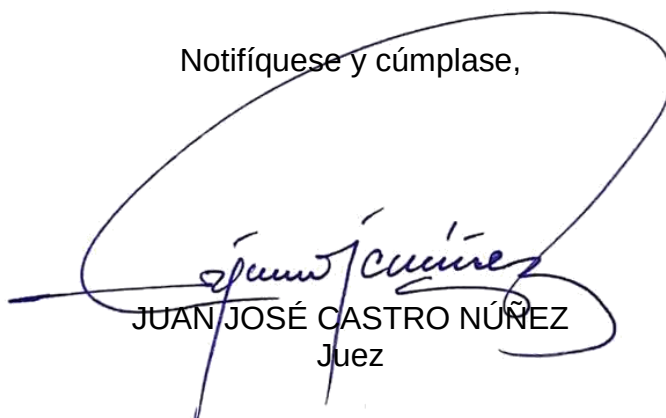
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY JIMÉNEZ PALLARES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00204-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77768c62d1f62bb4bf64801a9f974d10aef0a929f579f01d4a687c1854b863a1**

Documento generado en 09/02/2024 10:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

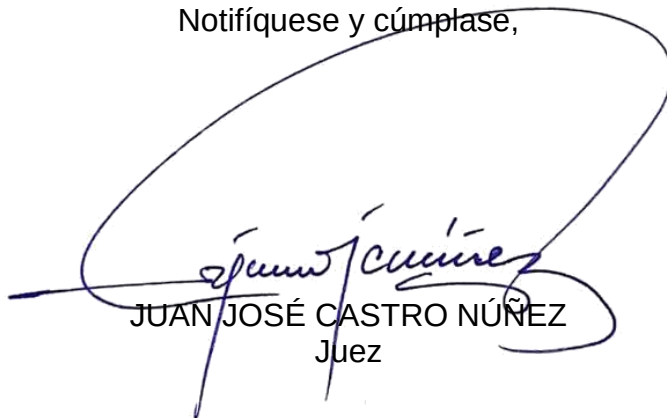
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALCY LUZ ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00233-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428064d585c6c5304d1b7a228185b63ae8980fcb79a143425e94c8825f876507**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

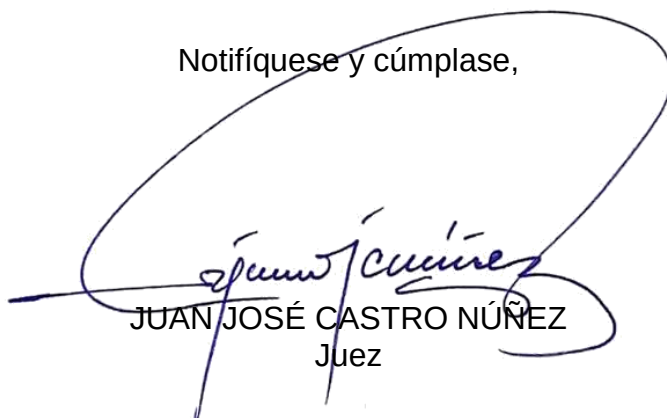
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MAZO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00255-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a826773b61c95a087ee5b0d8b7ebaf2a67394bb236e504ca16acb7d3c6ba1f**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

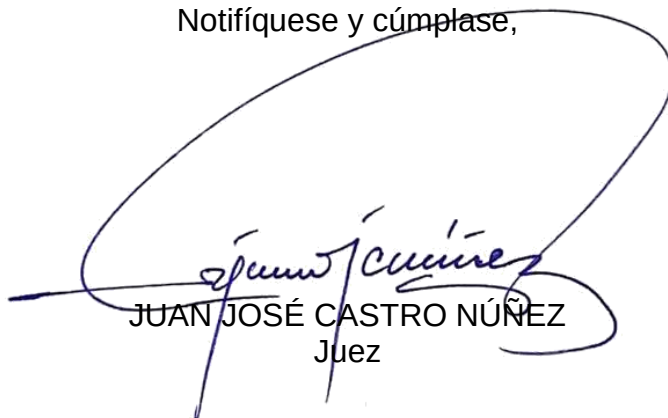
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES FERNÁNDEZ GUERRERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00257-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25895115859ae2b5d8da0a92d3c13fcd17581f7437947532a147e31444a845ff**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

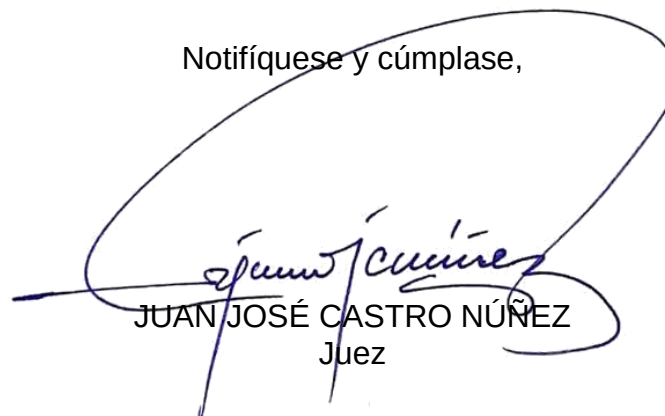
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL GASPAR MARCHENA CASTILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00260-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f3120caf7c65150f9543bc344c7ab05aa9748fcb1768307c2863a8c65853**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

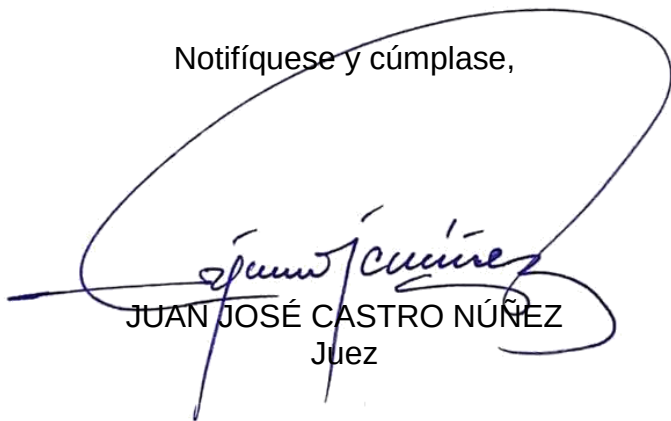
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER GUILLERMO CÓRDOBA MERIÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00277-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd1175bdf4a0e744a910bf7f36b72873fca5752f3716f9ec79c17935a37bea8**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

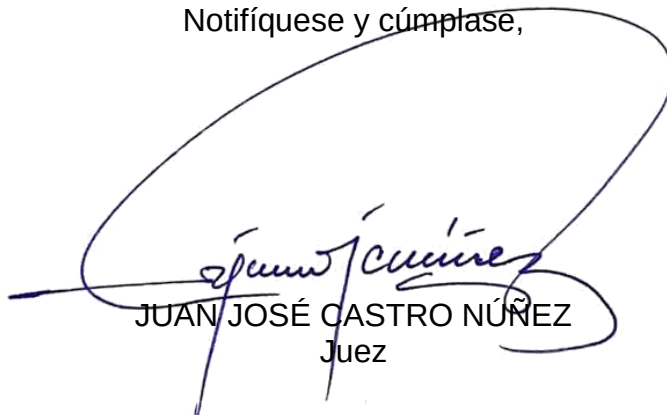
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00335-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d028ccf063d4d132eb8cb289e6349a1e418dda2f4ad587327a3cde28ee2015e**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

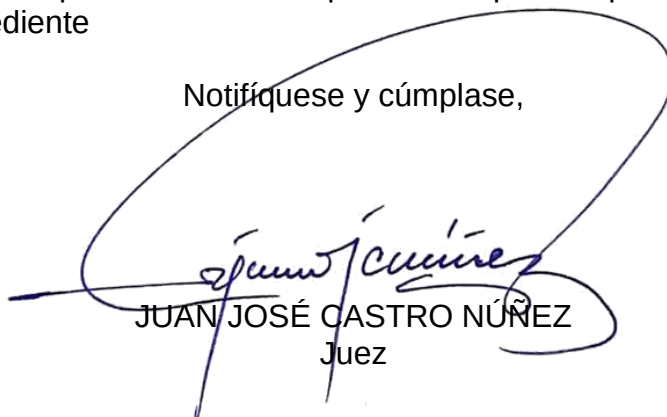
Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH PATRICIA MACGREGOR LLAÍN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00339-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647fa72a981accc37d89a5ee98f83944eb63a2762f4ede5352eb45b6402c1b8d**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00473-00

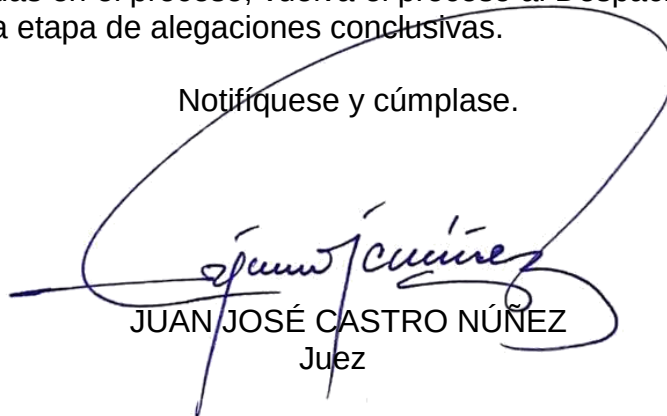
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario y visibles en el índice No. 37 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6f265f8c640274c00fa8a719a7e3e3cf7b4d5b23af9b69864d972ac6977ec**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



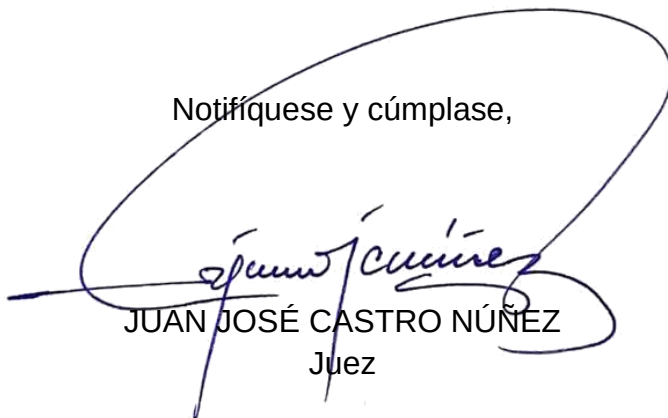
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY PAOLA ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00532-00

En atención a que por dificultades técnicas en el servicio de internet y equipos de cómputo no pudo realizarse la audiencia de pruebas previamente programada, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de marzo de 2024, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo *en forma presencial*, dentro de las instalaciones del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46652c58e994b5370c9850d9161aa0b3ecc1f6bd478916641ca4447a21855b32



Documento generado en 09/02/2024 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS DE JESÚS CORZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00541-00

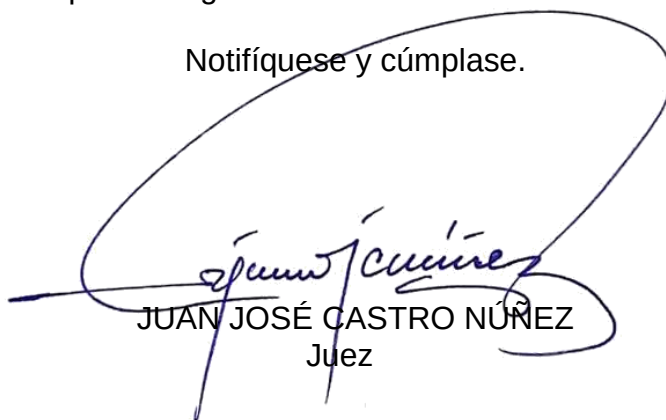
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario y visibles en el índice No. 42 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo



007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbac9e1235c267f1b32fbf83d8fcf60c729612a2cfaa6bcbf55c153e6b39b27**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00543-00

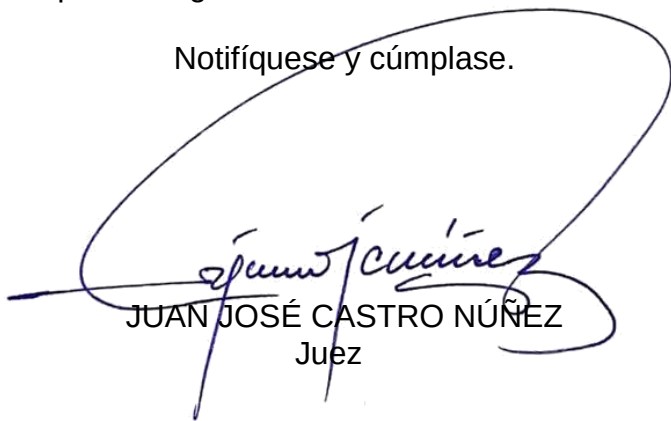
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario y visibles en el índice No. 41 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo



007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b637ad0cbf481ab5d43a0b7365e4ec70e2e5b2b3a9f83a911c13d8b8b0eb96**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00553-00

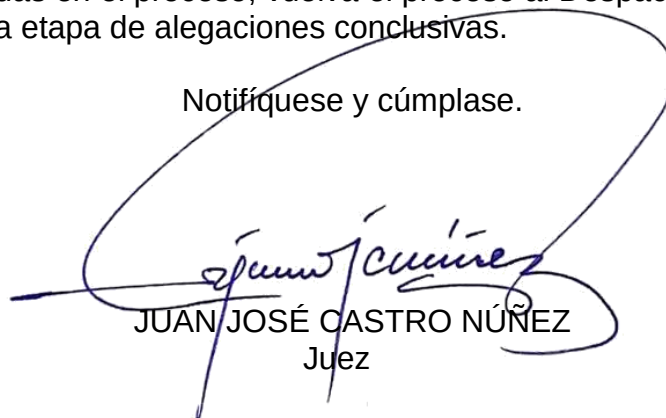
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario y visibles en el índice No. 37 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515043ea313efb8afca634d9a4e264ae9989cb74fe2c9a865790b735f62e07c**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR DE LA HOZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00554-00

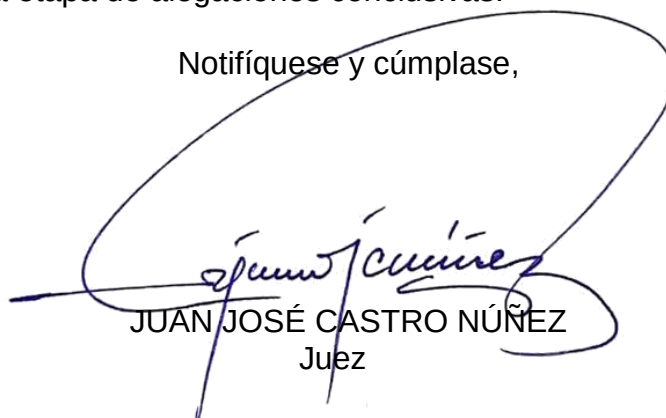
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario y visibles en el índice No. 37 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo



007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557f2307bdf10f535494df0d4297223098f5d8d591bfd30e5382d7f47f8dd48

Documento generado en 09/02/2024 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICET COROMOTO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00555-00

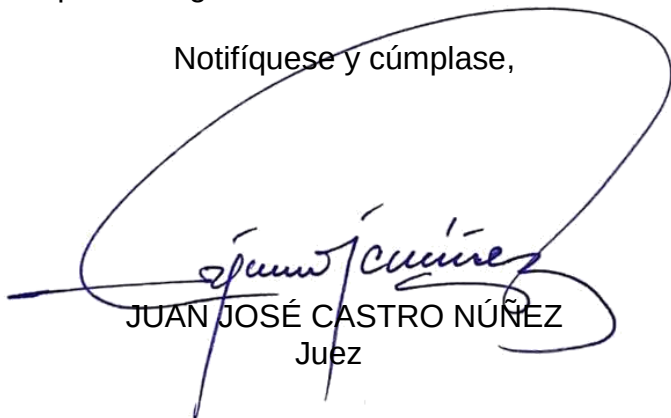
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario y visibles en el índice No. 37 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo



007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6f05dbff89892c347112ad1dfbd8e69fe9b1859a4c5938135976b757e84572**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CARREÑO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00556-00

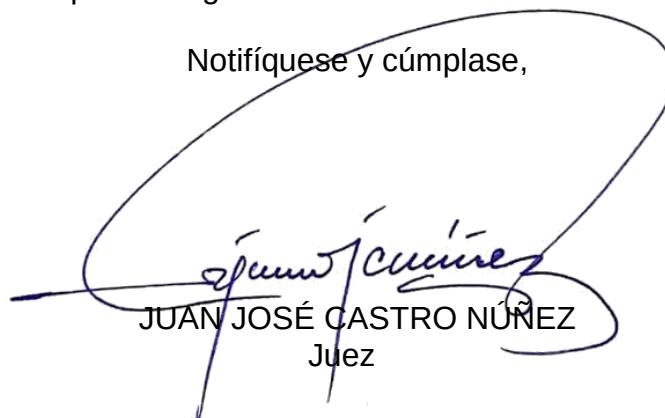
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario y visibles en el índice No. 36 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo



007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a202be04c7c7515f7488709a6d93938a2a639546b2d9bee1fccb5a99f33911**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

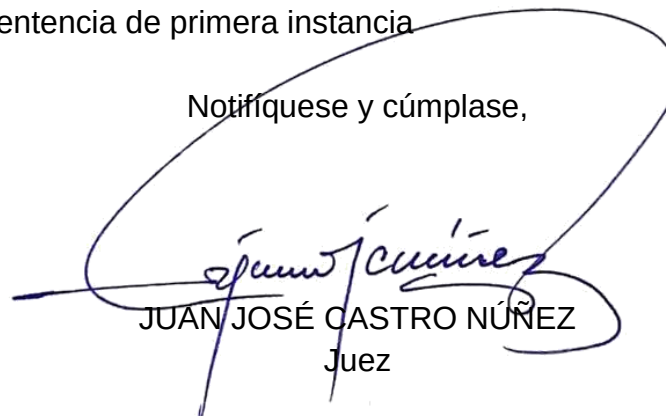
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MORÓN NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00572-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, y habida cuenta que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar dio respuesta al requerimiento de pruebas documentales que se le efectuó en oportunidad anterior, se ordena:

PRIMERO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 42 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente a la sentencia de primera instancia

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c3367ab11ea32a27f3c975e4ef42a5979941713c565b10b8b7080855ba750**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

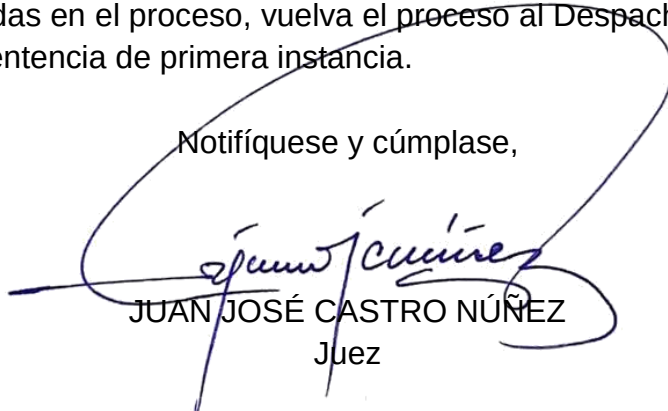
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA PACHECO DE CORZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00573-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, y habida cuenta que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar dio respuesta al requerimiento de pruebas documentales que se le efectuó en oportunidad anterior, se ordena:

PRIMERO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 43 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente a la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2fb2bd22fc5cdca04c66d4b9e72c3fc4f6cbf53d62caf894389d3ef1ab00f7**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

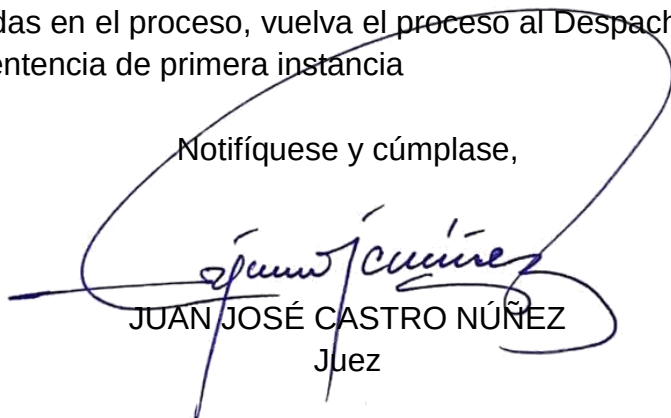
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JESÚS NÚÑEZ DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00574-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, y habida cuenta que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar dio respuesta al requerimiento de pruebas documentales que se le efectuó en oportunidad anterior, se ordena:

PRIMERO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 44 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente a la sentencia de primera instancia

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796a85fa73b83c9a837befe1a6c7b092d84dc49b29dd20e7a8ead83ac8fb3224**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

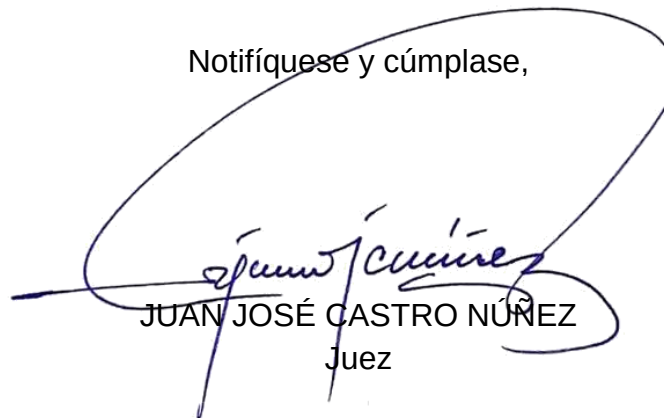
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ELENA PACHECO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00582-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, y habida cuenta que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar dio respuesta al requerimiento de pruebas documentales que se le efectuó en oportunidad anterior, se ordena:

PRIMERO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 36 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente a la sentencia de primera instancia

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717fe16ce5aae9a644e841c4523fe7bb8129a689c7638d573fe6c7512e2bd647**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

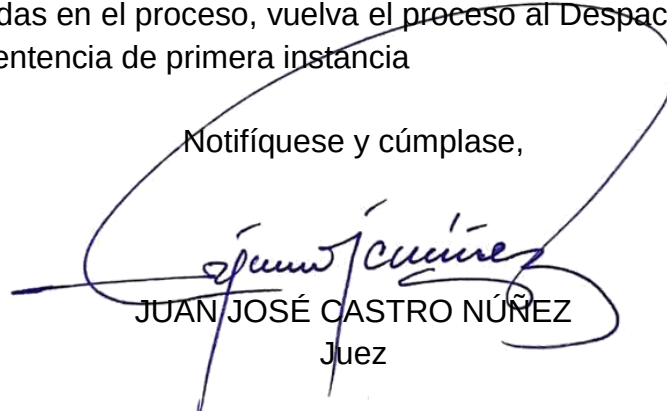
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00585-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, y habida cuenta que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar dio respuesta al requerimiento de pruebas documentales que se le efectuó en oportunidad anterior, se ordena:

PRIMERO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 43 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente a la sentencia de primera instancia

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea407fe8305afe7695ddeef37eea5b9e7b736e1a049d72b619fb001f21d1659**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

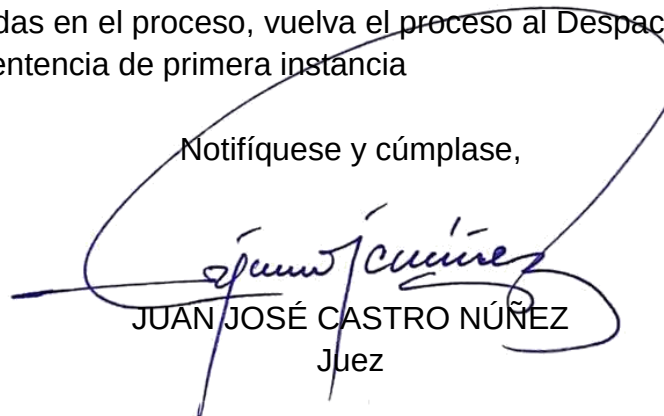
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIDA ROSA QUINTERO PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00596-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, y habida cuenta que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar dio respuesta al requerimiento de pruebas documentales que se le efectuó en oportunidad anterior, se ordena:

PRIMERO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 36 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente a la sentencia de primera instancia

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5796d428b7df45616b331ccf537b4d225274097e036a78179d1be1b2535a30d0**
Documento generado en 09/02/2024 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

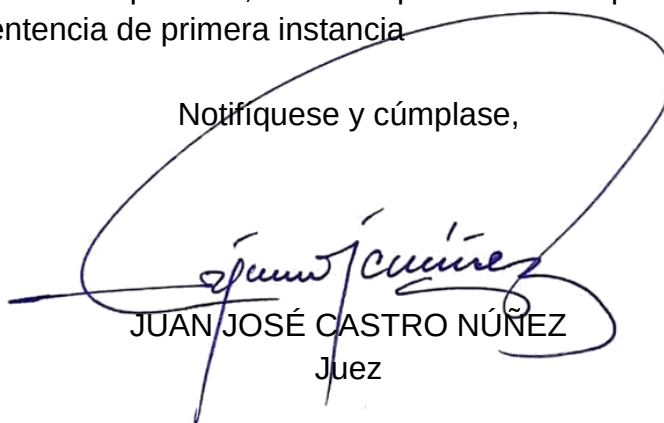
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAYIBIS RINCÓN REAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00598-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, y habida cuenta que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar dio respuesta al requerimiento de pruebas documentales que se le efectuó en oportunidad anterior, se ordena:

PRIMERO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 37 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente a la sentencia de primera instancia

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cea32b5743743f417047dccf59b2bd37e72b9aad0306c54b6d5a97f6bb5a81**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ESTHER MARDINI ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00600-00

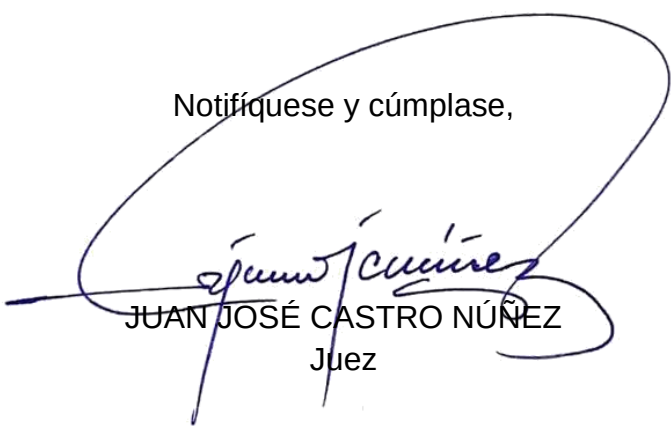
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 36 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9563d04a381ee546e9dcc7d12b9c560cb01aaeb5a2fd9e7e1b94064ea5a4352c**

Documento generado en 09/02/2024 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA MARINA GARCÍA ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00601-00

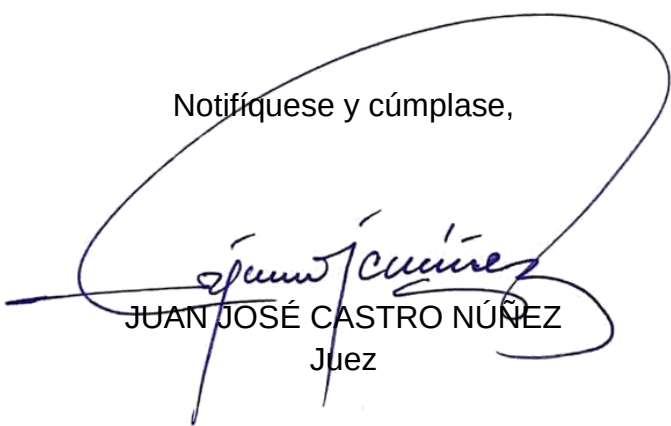
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 41 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cf5aed6c9b087e13991b253bdc4ce0be17c7f34f96eeb3aa2cb2fdab5e4e2**

Documento generado en 09/02/2024 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBIS JOSÉ HINOJOSA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00602-00

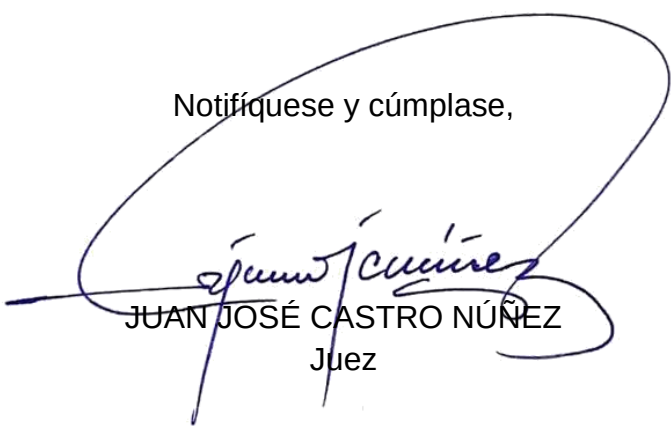
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 36 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7de556ab5a36111f3992b4e4c390098ab56963afe96dcec0d76ca21300f1e7**

Documento generado en 09/02/2024 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA DE JESÚS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00603-00

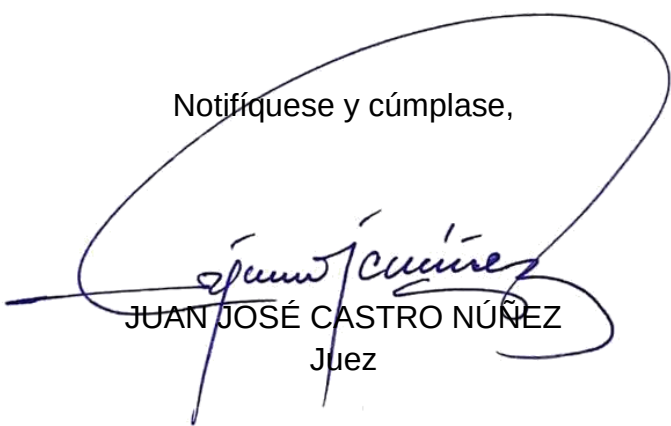
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 37 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e7ea4af1350b477ba328f7fc5503e84be1c1d62db5aef9b488fd4a2af8e811**

Documento generado en 09/02/2024 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RAMON VIDAL MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00603-00

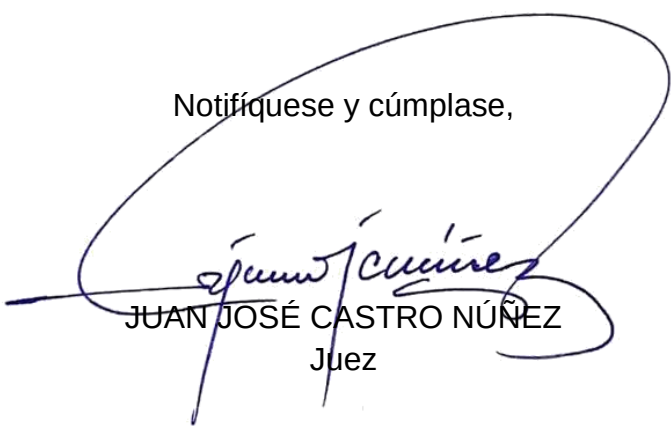
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 38 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a01c7026fb14428a9da1aec8adb8ae10d9a4add6058c3324b096d19dc8411**

Documento generado en 09/02/2024 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO NÚÑEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-202-00605-00

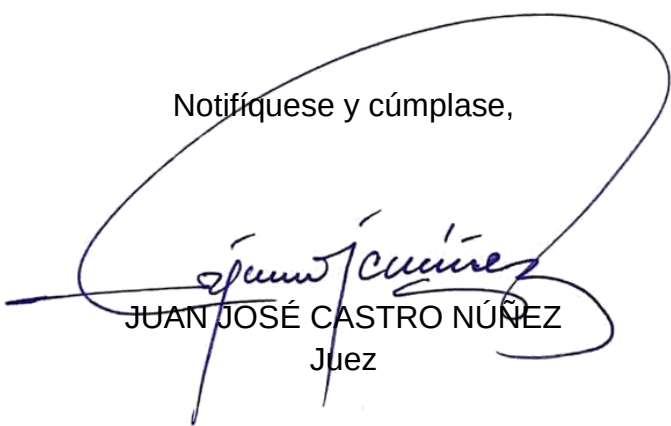
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 37 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70cdc4ea3da406a41b8f33a0347af57c0332a6b7e25dce22990d48de6d1f3b91

Documento generado en 09/02/2024 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES JOSÉ MORÓN LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00606-00

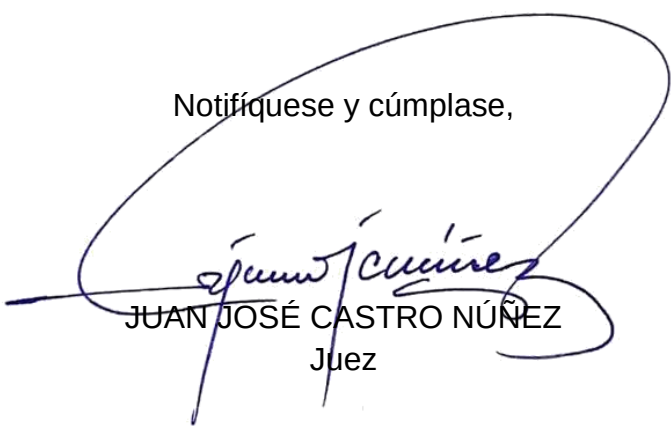
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 36 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc26e639ddc3f50bd16085d2fd4fd21fe21aacba1ec2315fd4565048648168a1**

Documento generado en 09/02/2024 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES: LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS
DEMANDADOS: CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR y
MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ OÑATE
VINCULADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00303-00

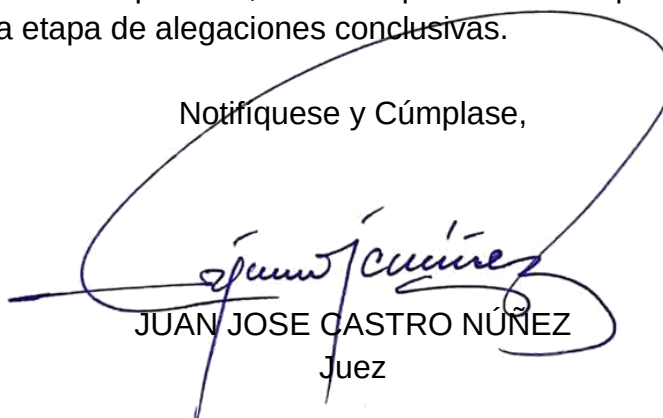
Teniendo en cuenta que en audiencia realizada el día 20 de septiembre de 2023, se decretaron unas pruebas de forma oficiosa, las cuales se ordenó reiterar en audiencia del 7 de diciembre de 2023 y por auto de fecha 26 de enero de 2024, el Despacho requirió bajo los apremios de ley al demandado ente territorial, quien finalmente allegó el informe y las pruebas documentales requeridas. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, dispondrá:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 46 del expediente obrante en SAMAI ([SAMAI | Proceso Judicial](#)), las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN JOSE CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/apr.



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635736be1d26144a3434c1b449f2d230acca3591cd2c34802a192ea91a0f694b**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
DEMANDADO: ALBERT JOSÉ SUÁREZ MENDOZA
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00411-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente *demanda de reconvención*, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió ALBERT JOSÉ SUÁREZ MENDOZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. SUB-289512 del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió revocar en todas sus partes la Resolución GNR 21680 del 29 de marzo de 2017 que a su vez reconoció una pensión de invalidez al demandante; y el acto ficto o presunto configurado el 11 de junio de 2023, que resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el acto administrativo antes enunciado.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la *demanda de reconvención* impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALBERT JOSÉ SUÁREZ MENDOZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



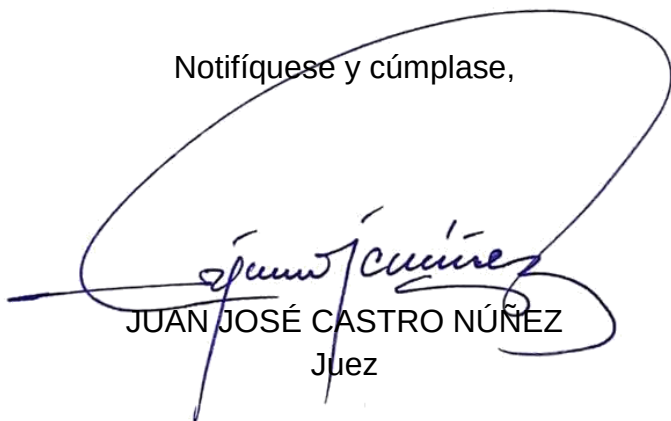
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la parte demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO como apoderado judicial del señor Albert José Suárez Mendoza, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 21 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c54583a7ac05215697cff7632e2f359f38fc05e7cf412db87029b964287334**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY YAJAIRA QUIROZ PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00470-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de enero de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 27 de octubre de 2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción “la



falta de legitimación por pasiva del FOMAG” argumentando que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 expedido a través de la Ley 1955 de 2019 y en el entendido que la presunta mora que pretende la parte actora fue generada en vigencia de dicha ley, no le asiste legitimación alguna al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que solicito su desvinculación del presente proceso. De igual modo y en concordancia con lo establecido en la norma, solicitó la vinculación de la entidad territorial, ya que es la legitimada por pasiva en el caso de una eventual mora en el pago de la prestación.

También propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) *“inexistencia de la obligación”*; (ii) *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*; (iii) *“improcedencia de la condena en costas”*

Por su parte el ente territorial demandado Municipio de Valledupar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material”* señalando que la entidad territorial no tiene la obligación de reconocer y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante, esto es, no se encuentra legitimado por pasiva en la demanda de la referencia, pues la pretensión del demandante se enmarca en la declaratoria de nulidad del acto administrativo presuntamente ficto configurado según exposiciones del demandante el día 27 de enero de 2022 frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar quien para estos trámites por no ser competente para disponer o decidir de fondo al respecto se procede a remitirlo a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, quién desconoce si entregó respuesta de fondo sobre lo peticionado; Agregó que por disposición legal se ha atribuido la obligación del pago de prestaciones sociales y acreencias laborales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FPSM; quien lo hace a través de la FIDUPREVISORA.

Adicionalmente, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) *“falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material”*; (ii) *“pago de lo no debido”*; (iii) *“responsabilidad de terceros”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser

tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las partes convocadas en calidad de demandadas, concedió la razón al ente territorial al indicar que por mandato de la Ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indistintamente de que la administración del personal docente le corresponda al ente territorial.

Agregó, que la circunstancia de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías, lo inicie la secretaria de educación, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no significa que el pago de la mora, aquí reclamada, le corresponda al ente territorial, y mucho menos que para este caso, debe integrar el litisconsorcio de manera obligatoria, pues es clara la competencia de la entidad del orden nacional, quien no puede escudarse que en el hecho de no expedición del acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la excepción mixta de *“la falta de legitimación por pasiva del FOMAG”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material”* propuestas por las entidades demandadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a

dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del FOMAG”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material”* que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto, respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas y además las solicitadas resultan impertinentes, inconducentes o inútiles, lo que enmarca la actuación surtida en los supuestos expuestos en los literales “c” y “d” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 27 de octubre de 2021 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Resolución No. 000719 de 21 de octubre de 2020; (iii) Certificado de información de pagos en efectivo del Banco BBVA de fecha 9 de febrero de 2021; (iv) copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó la práctica de la siguiente prueba: *“Oficiése a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo”*.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada, dirigida a obtener el expediente administrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, como quiera que ello ya fue solicitado por el Despacho en providencia que resolvió sobre la admisibilidad del presente medio de control, por lo que una orden en este sentido resulta reiterativa, superflua o inútil.

Por su parte, la entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de enero de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 27 de octubre de 2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“la falta de legitimación por pasiva del FOMAG”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material”*, propuestas por las entidades demandadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

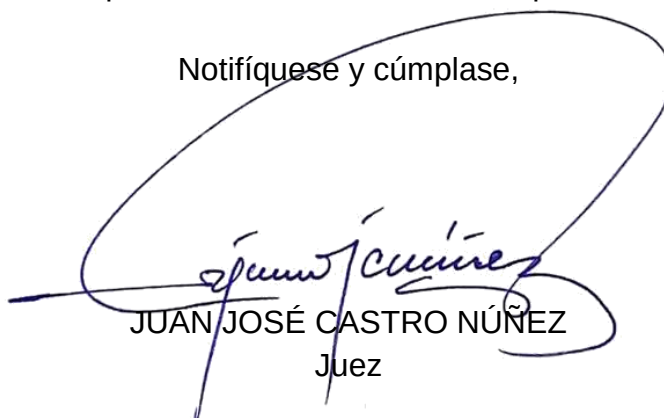
SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a MARÍA FERNANDA HERRERA CARVAJAL como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a178c4d282a98fde9d2b28d44f1a47f6c43589f8b5f1de11b7417237093f540d**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE RINCONES ALFARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00476-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del Decreto No. 000532 del 12 de mayo de 2023, a través del cual se realizó un nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado al demandante en el mismo cargo.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocada al trámite y notificada de la admisión, la demandada procedió como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

El municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción *“la falta de legitimación en la causa por pasiva”* realizando una serie de argumentaciones que no guardan relación con el caso bajo estudio.

También propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) *“cobro de lo no debido”*; (ii) *“buena fe”*; (iii) *“fuerza mayor o caso fortuito”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta, señaló que el acto administrativo que se demanda en esta instancia judicial fue emanado de la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Valledupar, en consecuencia, es más que evidente que el ente territorial, es quien tiene la responsabilidad de acudir al proceso y en juicio de discusión defender la legalidad del acto administrativo que se demanda por vicio de nulidad.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se tiene que esta es una figura de derecho procesal que se refiere la capacidad de las partes de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

Jurisprudencial y doctrinariamente, se ha distinguido entre la falta de legitimación en la causa de hecho y el material. La primera, alude a la relación procesal que se entabla entre las partes demandante y demandada a través de la formulación de la pretensión. En ese orden de ideas, para que pueda predicarse por pasiva basta con que el demandante haya atribuido esta legitimación y que tenga lugar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa se refiere a la verdadera participación o responsabilidad de las personas en los hechos que dan origen a la presentación de la demanda.

Bajo este panorama, el Despacho encuentra que el municipio de Valledupar está plenamente facultado para fungir como demandado en el medio de control de la referencia, toda vez que, expidió el acto administrativo enjuiciado relacionado con la provisión de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y es el llamado a pronunciarse sobre los cargos de nulidad planteados contra el mismo. En consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta se torna impróspera.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado

por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 25 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) copia de la cédula de ciudadanía del demandante; (ii) resolución 000749 del 8 de junio de 2019 proferida por la Secretaría de Talento Humano Municipal de Valledupar; (iii) constancia de comunicación del acto administrativo relacionado; (iv) Acuerdo No. CNSC 20181000008206 del 7 de diciembre de 2018 *“por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 4 CATEGORÍA)”*; (v) Decreto 000532 del 12 de mayo de 2023 *“por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba de la planta global de cargos administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar”* y constancia de comunicación; (vi) historia clínica del demandante; (vii) consulta de afiliados en la Base de Datos única de Afiliados al Sistema en Seguridad Social en Salud.

Se advierte que el Municipio de Valledupar no solicitó la práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Decreto No. 000532 del 12 de mayo de 2023, a través del cual se realizó un nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado al demandante en el mismo cargo.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a ordenar el reintegro y reubicación del demandante en un puesto equivalente al que ocupaba antes de la expedición del acto administrativo cuya nulidad pretende, así como si tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir sin solución de continuidad hasta que cese la vulneración alegada.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

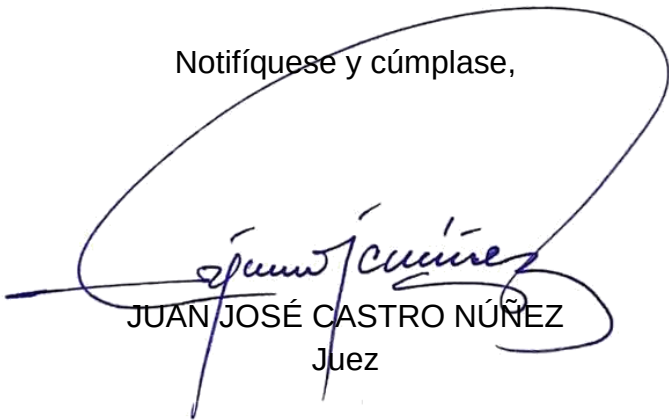
QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34fa31deeacc2f1ba3dc6a92888c40b86eea623b681e3a7de2c30780bfc57b24
Documento generado en 09/02/2024 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO RAMOS SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00485-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por IVÁN DARÍO RAMOS SERRANO, ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ELIEN JOSÉ RAMOS MARTÍNEZ, ESPERANZA CECILIA SERRANO MIRANDA, OSWALDO WILLIAN GARAVITO JARABA y JHONATAN DAVID RAMOS SERRANO, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura de que se declare que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los actores con motivo de la privación injusta de la libertad que padeció Iván Darío Ramos Serrano desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 2 de septiembre de 2021.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2023¹, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción mixta la “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando que de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede eximida de responsabilidad frente

¹ Índice 4 del expediente digital.

a una detención calificada por los solicitantes como injusta, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.

También formuló como excepciones de mérito la “inexistencia del daño antijurídico” y “culpa exclusiva de la víctima”.

Por su parte, La Nación – Rama Judicial contestó la demanda y sólo propuso las siguientes excepciones de mérito: “*falta de relación de causalidad*”; “*inexistencia del daño antijurídico por justificación de la medida*”; y, “*participación de la víctima en el daño*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas, toda vez que, según su dicho está demostrado que el señor Iván Darío Ramos Serrano, estuvo privado de la libertad de forma injusta por un periodo de 3 años y 24 días, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en cabeza de La Nación – Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación, pues dentro el acervo probatorio se demostró que fue absuelto de toda responsabilidad por la causa penal que se le imputaba dentro del Radicado No. 20013600123520180059300, es decir, que se demostró su inocencia tal como se encuentra establecido de forma imperativa en la Carta Magna en su artículo 29. Así las cosas, las entidades demandadas en esta instancia procesal no pueden argumentar que no tienen ninguna responsabilidad por estos hechos.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar en esta instancia, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la excepción mixta de *“falta de legitimación por pasiva”*, se tiene que esta es una figura de derecho procesal que se refiere la capacidad de las partes de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

Jurisprudencial y doctrinariamente, se ha distinguido entre la falta de legitimación en la causa de hecho y el material. La primera, alude a la relación procesal que se entabla entre las partes demandante y demandada a través de la formulación de la pretensión. En ese orden de ideas, para que pueda predicarse por pasiva basta con que el demandante haya atribuido esta legitimación y que tenga lugar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa se refiere a la verdadera participación o responsabilidad de las personas en los hechos que dan origen a la presentación de la demanda.

Bajo este panorama, considera el Despacho que no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación en esta etapa procesal, ya que por ministerio del artículo 250 de la Constitución Política recae en sus hombros la titularidad de la acción penal, asimismo, de acuerdo a lo obrante en el proceso la privación de la libertad que el demandante estima injusta tuvo iniciativa precisamente en el ente fiscal, en los términos del ordenamiento procesal penal; así las cosas, el ente fiscal tiene la aptitud jurídica necesaria para ser considerada como parte de la litis que se ventila, por tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“falta de legitimación por pasiva”*, propuesta por La Fiscalía General de la Nación, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de mayo de 2024, a las 09:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

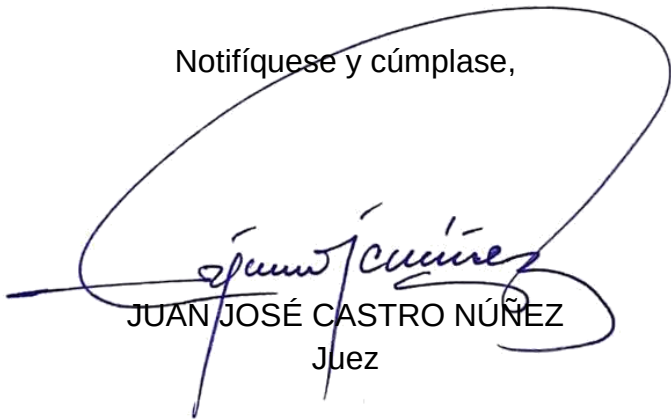
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO, como apoderada judicial de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00cbd30f7ca9bb1271ae23097bf04e3ce05ade14fe2eb531e4bb647d2520f751

Documento generado en 09/02/2024 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARINA FUENTES DE MANJARREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00502-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad parcial de la resolución N° 0329 de 16 de junio de 2014, a través del cual se suspendió la pensión de jubilación y se reconoció la de invalidez, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley 62 de 1985 y la Ley 33 de 1985.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción de fondo la que denominó *“cobro de lo no debido en virtud de la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado, M.P. Cesar Palomino Cortes”*.



Por su parte el ente territorial demandado Municipio de Valledupar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* señalando que los Municipios y en particular el Municipio de Valledupar, cumplen una única función dentro de todo el trámite de reconocimiento, liquidación o sustitución de la pensión de un docente, tal como es, la de elaborar un proyecto de acto administrativo avalado y aprobado por la entidad encargada de manejar y administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significando ello que cuando se expide el acto, los recursos que se están comprometiendo no son del Municipio de Valledupar sino del mencionado Fondo. Agregó, que el ente territorial no tiene injerencia en la liquidación, reconocimiento, negativa, reliquidación o reajuste de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

También propuso la mixta de *“prescripción”* frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante y que de acuerdo con las normas quede cobijado por este fenómeno, el cual, consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Para tal fin transcribió el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; (ii) *“inexistencia de las obligaciones alegadas”*; (iii) *“supremacía de la constitución”*; (iv) *“responsabilidad de terceros”*; (v) *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*; (vi) *“pago de lo no debido”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* considera el Despacho que no es posible ordenar la desvinculación del ente territorial en este momento procesal, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto del debate procesal, fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y el estudio de su legalidad hace necesaria su intervención durante todo el debate procesal, máxime cuando los argumentos que esgrime y por los cuales aspira a desvirtuar su obligación de responder por las pretensiones de la demanda, requieren un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³ (...).”

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Finalmente, la excepción de “Prescripción” propuesta por el ente territorial demandado, correrá la misma suerte, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 16 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas y además las solicitadas resultan impertinentes, inconducentes o inútiles, lo que enmarca la actuación surtida en los supuestos expuestos en los literales “c” y “d” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) formato único para la expedición de certificado de historia laboral con consecutivo No. 391 de fecha 15 de agosto de 2023; (ii) formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 795 del 14 de septiembre de 2023; (iii) certificación de factores salariales devengados expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar adiada 5 de junio de 2023; (iv) resolución 0329 del 16 de junio de 2014 por la cual se suspende la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución No. 0524 del 26 de noviembre de 2009 y se reconoce una pensión de invalidez.

Se advierte que La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó la práctica de la siguiente prueba: *“Oficiase a la Secretaría de Educación con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado”*.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada, dirigida a obtener el expediente administrativo adelantado para la expedición del acto administrativo, como quiera que ello ya fue solicitado por el Despacho en providencia que resolvió sobre la admisibilidad del presente medio de control, por lo que una orden en este sentido resulta reiterativa, superflua o inútil.

Por su parte, la entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la resolución N° 0329 de 16 de junio de 2014, a través del cual se suspendió la pensión de jubilación y se reconoció la de invalidez, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley 62 de 1985 y la Ley 33 de 1985.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“la falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, propuestas por la entidad territorial demandada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

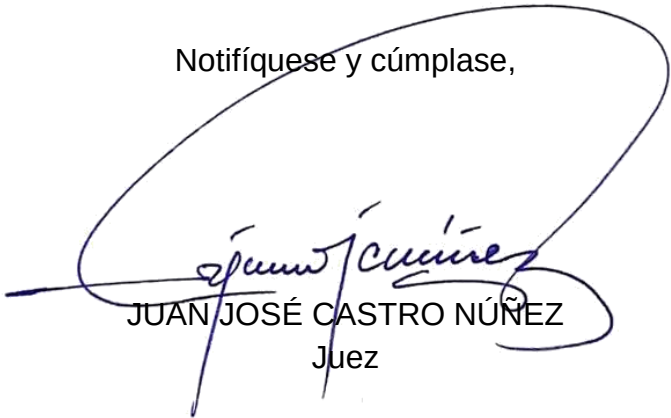
SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a MARÍA FERNANDA HERRERA CARVAJAL como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b12c5cd8398e7e7921a8e17a3f2a2d3c72f7987cf84c3e9530a27049b6988d**
Documento generado en 09/02/2024 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA URIBE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00507-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por la demandante del epígrafe contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: (i) el oficio N° 2022-EE-286631 del 25 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) el oficio radicado N° VAL2022ER015090 de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) el acto ficto configurado el 17 de febrero de 2023 por la no respuesta a la petición radicada el 17 de noviembre de 2022 ante el municipio de Valledupar; acto administrativo compuesto por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N° 013 de 1983, en favor de la parte actora.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”*, argumentando que no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que

además fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Agregó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, todo lo cual, denota que la falta de legitimación pretendida.

Propuso también, la *“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”* señalando que dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, por lo que se puede concluir con suficiente claridad que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso de los demandantes.

Además, formuló la *“Prescripción”* de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho.

Aunado a lo anterior, propuso las siguientes excepciones de mérito; (i) excepción de inconstitucionalidad; (ii) decaimiento del acto administrativo; (iii) cobro de lo no debido; (iv) inexistencia de la obligación; (v) inexistencia del derecho; (vi) efectos retroactivos de la declaratoria sobre nulidad del Acuerdo No. 13 del 14 de abril del año 1993 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar.

Por su parte, El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propuso como excepción de mérito la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante, pues los dineros para asumir tal prestación provienen del Sistema General de Participación, y la orden de cancelación está sujeta a las disposiciones del Ministerio de Educación, quien por expresa atribución legal, es el encargado de administrar dichos recursos y hacer los giros correspondiente al ente territorial, para la gestión del funcionamiento del recurso humano.

También propuso la mixta de *“prescripción”* frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante y que de acuerdo con las normas quede cobijado por este fenómeno, el cual, consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Para tal fin transcribió el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así también formuló las siguientes excepciones de mérito; (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de derecho adquirido; (iii) supremacía de la constitución; (iv) responsabilidad de terceros; (v) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (vi) pago de lo no debido; (vii)

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha

decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oportunamente indicando que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva era improcedente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, fue clarificada por la Ley 60 de 1993, por lo que deben concurrir de manera cooparticipativa de los gastos que generan los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones sociales de los educadores, justificándose, que las entidades demandadas deben participar del debate procesal en el asunto bajo estudio.

Sobre la prescripción indicó que, desde el mismo momento de presentación de la demanda, ha manifestado su anuencia con que el reconocimiento eventual de la prima de antigüedad, se realice con tres (3) años con anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que éstos no tienen la entidad suficiente para prosperar en esta instancia, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe a la excepción denominada “*Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, se tiene que el Consejo de Estado se ha referido a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: “*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda*”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada. Así las cosas, en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, está excepción no está llamada a prosperar.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, se advierte, que el Concejo Municipal de Valledupar expidió el Acuerdo N° 013 de 14 de abril de 1983, en el que creó un emolumento prestacional denominado “prima de antigüedad” para los empleados municipales que hubieren cumplido cinco años o más de trabajo continuo al servicio del municipio de Valledupar, efectiva a partir del mes de abril de 1983.

Dicho emolumento fue reconocido y pagado a la parte demandante, hasta el mes de diciembre del año 2017, cuando el Ministerio de Educación dejó de realizar las actuaciones presupuestales necesarias para cubrir el pago de dicha prestación periódica. Lo anterior, por cuanto el mencionado Acuerdo fue anulado mediante decisión judicial de fecha 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del expediente radicado 20001-23-31-004-2011-00290-00.

Es claro entonces que, por un lado, el municipio de Valledupar creó y reconoció una situación jurídica a favor de los empleados municipales; y por otro, el Ministerio de Educación dispuso dejar de girar los recursos destinados para el pago de dicha prestación, aspectos de índole sustancial que deberán examinarse de cara a un mayor recaudo probatorio.

Por lo tanto, comoquiera que en la demanda se solicita la reanudación del pago de la prima de antigüedad cuyo reconocimiento y pago en favor de la actora fue suspendido en virtud de la orden judicial emanada por el Tribunal Administrativo del Cesar, con efecto retroactivo desde el mes de diciembre de 2017, así como los intereses causados desde la misma fecha, considera el Despacho que tal aspecto implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las

partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³ (...)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* que se propusieron como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Finalmente, la excepción de *"Prescripción"* propuesta por las entidades demandadas, correrá la misma suerte, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declara impróspera la excepción de *"Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"* propuesta por el Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Diferir las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, propuesta por las entidades demandadas, para el momento de proferir la respectiva sentencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

TERCERO: Fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día quince (15) de mayo de 2024, a las 09:00 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

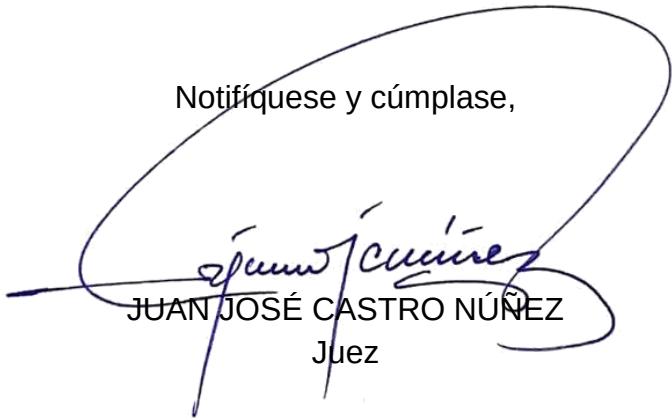
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb29d80f875f98c50dc3b492dffa163fba6c9b07f121749d5006ea7d2bed173**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00509-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por la demandante del epígrafe contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: (i) el oficio N° 2022-EE-286631 del 25 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) el oficio radicado N° VAL2022ER015090 de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) el acto ficto configurado el 17 de febrero de 2023 por la no respuesta a la petición radicada el 17 de noviembre de 2022 ante el municipio de Valledupar; acto administrativo compuesto por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N° 013 de 1983, en favor de la parte actora.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”*, argumentando que no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que

además fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Agregó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, todo lo cual, denota que la falta de legitimación pretendida.

Propuso también, la “*Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*” señalando que dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, por lo que se puede concluir con suficiente claridad que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso de los demandantes.

Además, formuló la “*Prescripción*” de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho.

Aunado a lo anterior, propuso las siguientes excepciones de mérito; (i) excepción de inconstitucionalidad; (ii) decaimiento del acto administrativo; (iii) cobro de lo no debido; (iv) inexistencia de la obligación; (v) inexistencia del derecho; (vi) efectos retroactivos de la declaratoria sobre nulidad del Acuerdo No. 13 del 14 de abril del año 1993 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar.

Por su parte, El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propuso como excepción de mérito la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aduciendo que no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante, pues los dineros para asumir tal prestación provienen del Sistema General de Participación, y la orden de cancelación está sujeta a las disposiciones del Ministerio de Educación, quien por expresa atribución legal, es el encargado de administrar dichos recursos y hacer los giros correspondiente al ente territorial, para la gestión del funcionamiento del recurso humano.

También propuso la mixta de “*prescripción*” frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante y que de acuerdo con las normas quede cobijado por este fenómeno, el cual, consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Para tal fin transcribió el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así también formuló las siguientes excepciones de mérito; (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de derecho adquirido; (iii) supremacía de la constitución; (iv) responsabilidad de terceros; (v) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (vi) pago de lo no debido; (vii)

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha

decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oportunamente indicando que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva era improcedente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, fue clarificada por la Ley 60 de 1993, por lo que deben concurrir de manera cooparticipativa de los gastos que generan los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones sociales de los educadores, justificándose, que las entidades demandadas deben participar del debate procesal en el asunto bajo estudio.

Sobre la prescripción indicó que, desde el mismo momento de presentación de la demanda, ha manifestado su anuencia con que el reconocimiento eventual de la prima de antigüedad, se realice con tres (3) años con anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que éstos no tienen la entidad suficiente para prosperar en esta instancia, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe a la excepción denominada “*Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, se tiene que el Consejo de Estado se ha referido a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: “*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda*”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada. Así las cosas, en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, está excepción no está llamada a prosperar.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, se advierte, que el Concejo Municipal de Valledupar expidió el Acuerdo N° 013 de 14 de abril de 1983, en el que creó un emolumento prestacional denominado “prima de antigüedad” para los empleados municipales que hubieren cumplido cinco años o más de trabajo continuo al servicio del municipio de Valledupar, efectiva a partir del mes de abril de 1983.

Dicho emolumento fue reconocido y pagado a la parte demandante, hasta el mes de diciembre del año 2017, cuando el Ministerio de Educación dejó de realizar las actuaciones presupuestales necesarias para cubrir el pago de dicha prestación periódica. Lo anterior, por cuanto el mencionado Acuerdo fue anulado mediante decisión judicial de fecha 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del expediente radicado 20001-23-31-004-2011-00290-00.

Es claro entonces que, por un lado, el municipio de Valledupar creó y reconoció una situación jurídica a favor de los empleados municipales; y por otro, el Ministerio de Educación dispuso dejar de girar los recursos destinados para el pago de dicha prestación, aspectos de índole sustancial que deberán examinarse de cara a un mayor recaudo probatorio.

Por lo tanto, comoquiera que en la demanda se solicita la reanudación del pago de la prima de antigüedad cuyo reconocimiento y pago en favor de la actora fue suspendido en virtud de la orden judicial emanada por el Tribunal Administrativo del Cesar, con efecto retroactivo desde el mes de diciembre de 2017, así como los intereses causados desde la misma fecha, considera el Despacho que tal aspecto implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las

partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³ (...)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* que se propusieron como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Finalmente, la excepción de *"Prescripción"* propuesta por las entidades demandadas, correrá la misma suerte, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declara impróspera la excepción de *"Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"* propuesta por el Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Diferir las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, propuesta por las entidades demandadas, para el momento de proferir la respectiva sentencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

TERCERO: Fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día quince (15) de mayo de 2024, a las 09:00 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

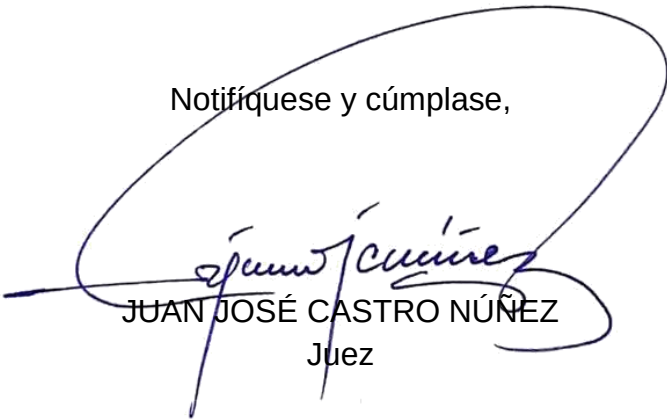
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6631534f50dc556afaecf075f7c88aa02e20b155307c244aede7f5b621281c4c**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ PABÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00510-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: (i) el oficio N° 2022-EE-73913 del 6 de abril del año 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; (i) el oficio N° 2022-EE-286631 del 25 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional y (ii) el oficio radicado N° VAL2022ER015090 de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) el acto ficto configurado el 17 de febrero de 2023 por la no respuesta a la petición con radicado N°. 20221117BBDE8A2 del 17 de noviembre de 2022 ante el municipio de Valledupar; acto administrativo compuesto por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N° 013 de 1983, en favor de la parte actora.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 20 de octubre de 2023, en el que se ordenó trabar la litis y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocada al trámite y notificada de la admisión y la reforma, el Municipio de Valledupar propuso las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, alegando que pese a elaborar el acto administrativo que negó el pago de la prima de antigüedad reclamada por la parte actora, no le compete autorizar y

efectuar el pago por dicho concepto; y *“prescripción”* con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Planteó además las siguientes excepciones de fondo *“inexistencia del derecho”*, *“supremacía de la constitución”*, *“responsabilidad de terceros”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* y *“pago de lo no debido”*.

De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, está encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983, que además fue declarada nula.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. En cuanto a la de *“prescripción”*, solicita se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 de 1983”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Respecto a la excepción de falta de legitimación propuesta, señaló que en virtud de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 la responsabilidad en los manejos de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación como de los entes territoriales.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de “*prescripción*”; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

La norma del estatuto procesal general, tampoco enlista como previa la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, no obstante, respecto de esta última y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta al emitir una decisión e fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la

causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la legitimación en la causa de hecho, encuentra el Despacho que las entidades demandadas se encuentran legitimadas para acudir al proceso de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Respecto a la excepción denominada “*inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: “*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.*”²

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada. En el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, propuestas por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 15 de mayo de 2024 de 2024, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

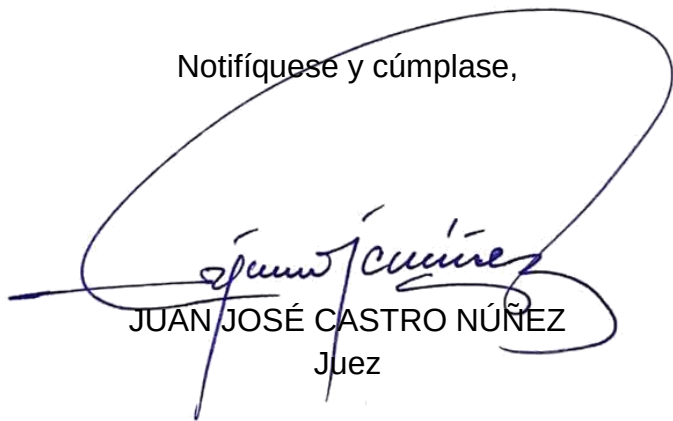
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ANA DELSY MONTAÑA POLO como apodera judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f62553222e6b7ae5acb4fca44f41164957ad3367ea6156dcca2ed9cd407b7f9

Documento generado en 09/02/2024 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELENA NUR GARCÍA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00511-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: (i) el oficio N° 2022-EE-73913 del 6 de abril del año 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; (i) el oficio N° 2022-EE-286631 del 25 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional y (ii) el oficio radicado N° VAL2022ER015090 de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) el acto ficto configurado el 17 de febrero de 2023 por la no respuesta a la petición con radicado N°. 20221117BBDE8A2 del 17 de noviembre de 2022 ante el municipio de Valledupar; acto administrativo compuesto por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N° 013 de 1983, en favor de la parte actora.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 20 de octubre de 2023, en el que se ordenó trabar la litis y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocada al trámite y notificada de la admisión y la reforma, el Municipio de Valledupar propuso las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, alegando que pese a elaborar el acto administrativo que negó el pago de la prima de antigüedad reclamada por la parte actora, no le compete autorizar y

efectuar el pago por dicho concepto; y *“prescripción”* con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Planteó además las siguientes excepciones de fondo *“inexistencia del derecho”*, *“supremacía de la constitución”*, *“responsabilidad de terceros”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”* y *“pago de lo no debido”*.

De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, está encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983, que además fue declarada nula.

Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. En cuanto a la de *“prescripción”*, solicita se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del derecho”* y *“efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 de 1983”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones, manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Respecto a la excepción de falta de legitimación propuesta, señaló que en virtud de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 la responsabilidad en los manejos de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación como de los entes territoriales.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de “*prescripción*”; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

La norma del estatuto procesal general, tampoco enlista como previa la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, no obstante, respecto de esta última y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta al emitir una decisión e fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la

causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la legitimación en la causa de hecho, encuentra el Despacho que las entidades demandadas se encuentran legitimadas para acudir al proceso de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Respecto a la excepción denominada “*inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: “*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.*”²

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada. En el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, propuestas por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 15 de mayo de 2024 de 2024, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

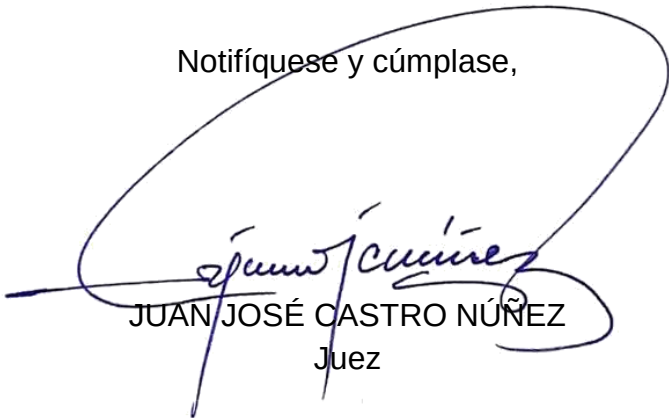
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ANA DELSY MONTAÑA POLO como apodera judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b612b07c3add96b6d14236d81b04418db6b09104060810a2ad85d3f4eaea423f

Documento generado en 09/02/2024 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA MARÍA MEJÍA PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00512-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: (i) el oficio N° 2022-EE-73913 del 6 de abril del año 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; (i) el oficio N° 2022-EE-286631 del 25 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional y (ii) el oficio radicado N° VAL2022ER015090 de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) el acto ficto configurado el 17 de febrero de 2023 por la no respuesta a la petición con radicado N°. 20221117BBDE8A2 del 17 de noviembre de 2022 ante el municipio de Valledupar; acto administrativo compuesto por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N° 013 de 1983, en favor de la parte actora.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 20 de octubre de 2023, en el que se ordenó trabar la litis y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, el Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda.

Por su parte, el Municipio de Valledupar propuso las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, alegando que pese a elaborar el acto



administrativo que negó el pago de la prima de antigüedad reclamada por la parte actora, no le compete autorizar y efectuar el pago por dicho concepto; y “*prescripción*” con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Planteó además las siguientes excepciones de fondo “*inexistencia del derecho*”, “*supremacía de la constitución*”, “*responsabilidad de terceros*”, “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*” y “*pago de lo no debido*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Respecto a la excepción de falta de legitimación propuesta, señaló que en virtud de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 la responsabilidad en los manejos de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación como de los entes territoriales.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de “*prescripción*”; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

La norma del estatuto procesal general, tampoco enlista como previa la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, no obstante, respecto de esta última y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión e fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la legitimación en la causa de hecho, encuentra el Despacho que las entidades demandadas se encuentra legitimadas para acudir al proceso de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, propuestas por el ente territorial, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 15 de mayo de 2024 de 2024, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

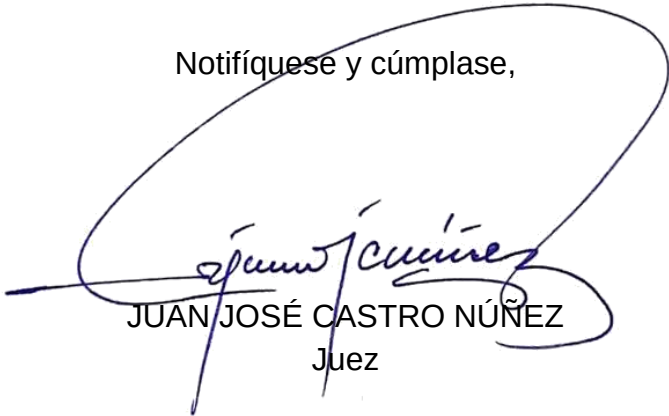
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a ANA DELSY MONTAÑA POLO como apodera judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b3892f549d84eaa0c738be623f60b804c1be88a00ee61b1466b823076d911d**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DAZA CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00513-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por la demandante del epígrafe contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: (i) el oficio N° 2022-EE-286631 del 25 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) el oficio radicado N° VAL2022ER015090 de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) el acto ficto configurado el 17 de febrero de 2023 por la no respuesta a la petición radicada el 17 de noviembre de 2022 ante el municipio de Valledupar; acto administrativo compuesto por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N° 013 de 1983, en favor de la parte actora.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”*, argumentando que no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que

además fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Agregó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, todo lo cual, denota que la falta de legitimación pretendida.

Propuso también, la “*Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*” señalando que dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, por lo que se puede concluir con suficiente claridad que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso de los demandantes.

Además, formuló la “*Prescripción*” de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho.

Aunado a lo anterior, propuso las siguientes excepciones de mérito; (i) excepción de inconstitucionalidad; (ii) decaimiento del acto administrativo; (iii) cobro de lo no debido; (iv) inexistencia de la obligación; (v) inexistencia del derecho; (vi) efectos retroactivos de la declaratoria sobre nulidad del Acuerdo No. 13 del 14 de abril del año 1993 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar.

Por su parte, El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propuso como excepción de mérito la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aduciendo que no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante, pues los dineros para asumir tal prestación provienen del Sistema General de Participación, y la orden de cancelación está sujeta a las disposiciones del Ministerio de Educación, quien por expresa atribución legal, es el encargado de administrar dichos recursos y hacer los giros correspondiente al ente territorial, para la gestión del funcionamiento del recurso humano.

También propuso la mixta de “*prescripción*” frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante y que de acuerdo con las normas quede cobijado por este fenómeno, el cual, consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Para tal fin transcribió el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así también formuló las siguientes excepciones de mérito; (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de derecho adquirido; (iii) supremacía de la constitución; (iv) responsabilidad de terceros; (v) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (vi) pago de lo no debido; (vii)

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha

decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oportunamente indicando que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva era improcedente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, fue clarificada por la Ley 60 de 1993, por lo que deben concurrir de manera cooparticipativa de los gastos que generan los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones sociales de los educadores, justificándose, que las entidades demandadas deben participar del debate procesal en el asunto bajo estudio.

Sobre la prescripción indicó que, desde el mismo momento de presentación de la demanda, ha manifestado su anuencia con que el reconocimiento eventual de la prima de antigüedad, se realice con tres (3) años con anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que éstos no tienen la entidad suficiente para prosperar en esta instancia, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe a la excepción denominada “*Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, se tiene que el Consejo de Estado se ha referido a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: “*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda*”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada. Así las cosas, en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, está excepción no está llamada a prosperar.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, se advierte, que el Concejo Municipal de Valledupar expidió el Acuerdo N° 013 de 14 de abril de 1983, en el que creó un emolumento prestacional denominado “prima de antigüedad” para los empleados municipales que hubieren cumplido cinco años o más de trabajo continuo al servicio del municipio de Valledupar, efectiva a partir del mes de abril de 1983.

Dicho emolumento fue reconocido y pagado a la parte demandante, hasta el mes de diciembre del año 2017, cuando el Ministerio de Educación dejó de realizar las actuaciones presupuestales necesarias para cubrir el pago de dicha prestación periódica. Lo anterior, por cuanto el mencionado Acuerdo fue anulado mediante decisión judicial de fecha 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del expediente radicado 20001-23-31-004-2011-00290-00.

Es claro entonces que, por un lado, el municipio de Valledupar creó y reconoció una situación jurídica a favor de los empleados municipales; y por otro, el Ministerio de Educación dispuso dejar de girar los recursos destinados para el pago de dicha prestación, aspectos de índole sustancial que deberán examinarse de cara a un mayor recaudo probatorio.

Por lo tanto, comoquiera que en la demanda se solicita la reanudación del pago de la prima de antigüedad cuyo reconocimiento y pago en favor de la actora fue suspendido en virtud de la orden judicial emanada por el Tribunal Administrativo del Cesar, con efecto retroactivo desde el mes de diciembre de 2017, así como los intereses causados desde la misma fecha, considera el Despacho que tal aspecto implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las

partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³ (...)". -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* que se propusieron como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Finalmente, la excepción de *"Prescripción"* propuesta por las entidades demandadas, correrá la misma suerte, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declara impróspera la excepción de *"Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"* propuesta por el Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Diferir las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, propuesta por las entidades demandadas, para el momento de proferir la respectiva sentencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

TERCERO: Fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día quince (15) de mayo de 2024, a las 09:00 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

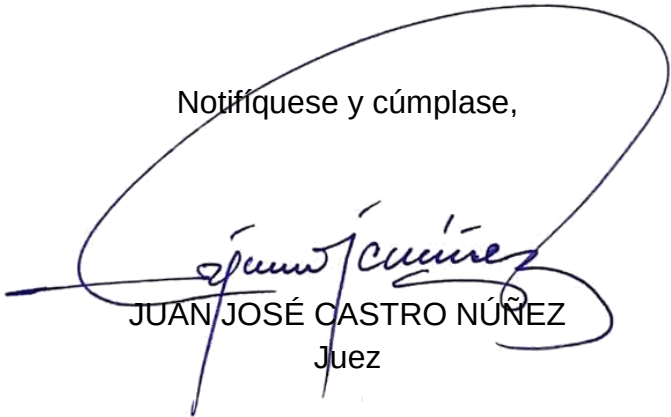
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3af0fa613d4697c3cb26eaa40291a153996c7269aa6dde1a889675b5803619**
Documento generado en 09/02/2024 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM ENER VENCE CUJIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00515-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por la demandante del epígrafe contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: (i) el oficio N° 2022-EE-286631 del 25 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) el oficio radicado N° VAL2022ER015090 de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) el acto ficto configurado el 17 de febrero de 2023 por la no respuesta a la petición radicada el 17 de noviembre de 2022 ante el municipio de Valledupar; acto administrativo compuesto por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N° 013 de 1983, en favor de la parte actora.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”*, argumentando que no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que

además fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Agregó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, todo lo cual, denota que la falta de legitimación pretendida.

Propuso también, la *“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”* señalando que dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, por lo que se puede concluir con suficiente claridad que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso de los demandantes.

Además, formuló la *“Prescripción”* de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho.

Aunado a lo anterior, propuso las siguientes excepciones de mérito; (i) excepción de inconstitucionalidad; (ii) decaimiento del acto administrativo; (iii) cobro de lo no debido; (iv) inexistencia de la obligación; (v) inexistencia del derecho; (vi) efectos retroactivos de la declaratoria sobre nulidad del Acuerdo No. 13 del 14 de abril del año 1993 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar.

Por su parte, El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propuso como excepción de mérito la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante, pues los dineros para asumir tal prestación provienen del Sistema General de Participación, y la orden de cancelación está sujeta a las disposiciones del Ministerio de Educación, quien por expresa atribución legal, es el encargado de administrar dichos recursos y hacer los giros correspondiente al ente territorial, para la gestión del funcionamiento del recurso humano.

También propuso la mixta de *“prescripción”* frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante y que de acuerdo con las normas quede cobijado por este fenómeno, el cual, consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Para tal fin transcribió el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así también formuló las siguientes excepciones de mérito; (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de derecho adquirido; (iii) supremacía de la constitución; (iv) responsabilidad de terceros; (v) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (vi) pago de lo no debido; (vii)

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha

decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oportunamente indicando que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva era improcedente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, fue clarificada por la Ley 60 de 1993, por lo que deben concurrir de manera cooparticipativa de los gastos que generan los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones sociales de los educadores, justificándose, que las entidades demandadas deben participar del debate procesal en el asunto bajo estudio.

Sobre la prescripción indicó que, desde el mismo momento de presentación de la demanda, ha manifestado su anuencia con que el reconocimiento eventual de la prima de antigüedad, se realice con tres (3) años con anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que éstos no tienen la entidad suficiente para prosperar en esta instancia, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe a la excepción denominada “*Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, se tiene que el Consejo de Estado se ha referido a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: “*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda*”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada. Así las cosas, en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, está excepción no está llamada a prosperar.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, se advierte, que el Concejo Municipal de Valledupar expidió el Acuerdo N° 013 de 14 de abril de 1983, en el que creó un emolumento prestacional denominado “prima de antigüedad” para los empleados municipales que hubieren cumplido cinco años o más de trabajo continuo al servicio del municipio de Valledupar, efectiva a partir del mes de abril de 1983.

Dicho emolumento fue reconocido y pagado a la parte demandante, hasta el mes de diciembre del año 2017, cuando el Ministerio de Educación dejó de realizar las actuaciones presupuestales necesarias para cubrir el pago de dicha prestación periódica. Lo anterior, por cuanto el mencionado Acuerdo fue anulado mediante decisión judicial de fecha 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del expediente radicado 20001-23-31-004-2011-00290-00.

Es claro entonces que, por un lado, el municipio de Valledupar creó y reconoció una situación jurídica a favor de los empleados municipales; y por otro, el Ministerio de Educación dispuso dejar de girar los recursos destinados para el pago de dicha prestación, aspectos de índole sustancial que deberán examinarse de cara a un mayor recaudo probatorio.

Por lo tanto, comoquiera que en la demanda se solicita la reanudación del pago de la prima de antigüedad cuyo reconocimiento y pago en favor de la actora fue suspendido en virtud de la orden judicial emanada por el Tribunal Administrativo del Cesar, con efecto retroactivo desde el mes de diciembre de 2017, así como los intereses causados desde la misma fecha, considera el Despacho que tal aspecto implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las

partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³ (...)."

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* que se propusieron como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Finalmente, la excepción de *"Prescripción"* propuesta por las entidades demandadas, correrá la misma suerte, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declara impróspera la excepción de *"Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"* propuesta por el Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Diferir las excepciones de *"falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, propuesta por las entidades demandadas, para el momento de proferir la respectiva sentencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

TERCERO: Fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día quince (15) de mayo de 2024, a las 09:00 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

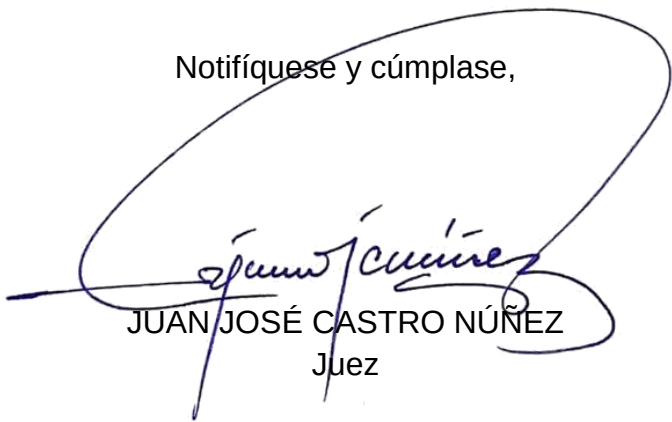
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1606afb95bcdd5de907ff60ebc6e3e8f0cac3a6f9695ff9d1dd4af51dcdbc739**
Documento generado en 09/02/2024 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMÁS SEGUNDO ALTAMAR AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00517-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por la demandante del epígrafe contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: (i) el oficio N° 2022-EE-286631 del 25 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) el oficio radicado N° VAL2022ER015090 de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) el acto ficto configurado el 17 de febrero de 2023 por la no respuesta a la petición radicada el 17 de noviembre de 2022 ante el municipio de Valledupar; acto administrativo compuesto por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N° 013 de 1983, en favor de la parte actora.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”*, argumentando que no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que

además fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Agregó que, de acuerdo a la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, todo lo cual, denota que la falta de legitimación pretendida.

Propuso también, la *“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”* señalando que dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, por lo que se puede concluir con suficiente claridad que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso de los demandantes.

Además, formuló la *“Prescripción”* de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho.

Aunado a lo anterior, propuso las siguientes excepciones de mérito; (i) excepción de inconstitucionalidad; (ii) decaimiento del acto administrativo; (iii) cobro de lo no debido; (iv) inexistencia de la obligación; (v) inexistencia del derecho; (vi) efectos retroactivos de la declaratoria sobre nulidad del Acuerdo No. 13 del 14 de abril del año 1993 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar.

Por su parte, El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propuso como excepción de mérito la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no le corresponde la obligación de autorizar y efectuar el pago de los conceptos pretendidos por la parte demandante, pues los dineros para asumir tal prestación provienen del Sistema General de Participación, y la orden de cancelación está sujeta a las disposiciones del Ministerio de Educación, quien por expresa atribución legal, es el encargado de administrar dichos recursos y hacer los giros correspondiente al ente territorial, para la gestión del funcionamiento del recurso humano.

También propuso la mixta de *“prescripción”* frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante y que de acuerdo con las normas quede cobijado por este fenómeno, el cual, consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Para tal fin transcribió el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así también formuló las siguientes excepciones de mérito; (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de derecho adquirido; (iii) supremacía de la constitución; (iv) responsabilidad de terceros; (v) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (vi) pago de lo no debido; (vii)

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha

decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oportunamente indicando que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva era improcedente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de los municipios y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, fue clarificada por la Ley 60 de 1993, por lo que deben concurrir de manera cooparticipativa de los gastos que generan los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones sociales de los educadores, justificándose, que las entidades demandadas deben participar del debate procesal en el asunto bajo estudio.

Sobre la prescripción indicó que, desde el mismo momento de presentación de la demanda, ha manifestado su anuencia con que el reconocimiento eventual de la prima de antigüedad, se realice con tres (3) años con anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que éstos no tienen la entidad suficiente para prosperar en esta instancia, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe a la excepción denominada “*Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, se tiene que el Consejo de Estado se ha referido a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: “*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda*”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez

(ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relacionó las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada. Así las cosas, en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, está excepción no está llamada a prosperar.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, se advierte, que el Concejo Municipal de Valledupar expidió el Acuerdo N° 013 de 14 de abril de 1983, en el que creó un emolumento prestacional denominado “prima de antigüedad” para los empleados municipales que hubieren cumplido cinco años o más de trabajo continuo al servicio del municipio de Valledupar, efectiva a partir del mes de abril de 1983.

Dicho emolumento fue reconocido y pagado a la parte demandante, hasta el mes de diciembre del año 2017, cuando el Ministerio de Educación dejó de realizar las actuaciones presupuestales necesarias para cubrir el pago de dicha prestación periódica. Lo anterior, por cuanto el mencionado Acuerdo fue anulado mediante decisión judicial de fecha 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del expediente radicado 20001-23-31-004-2011-00290-00.

Es claro entonces que, por un lado, el municipio de Valledupar creó y reconoció una situación jurídica a favor de los empleados municipales; y por otro, el Ministerio de Educación dispuso dejar de girar los recursos destinados para el pago de dicha prestación, aspectos de índole sustancial que deberán examinarse de cara a un mayor recaudo probatorio.

Por lo tanto, comoquiera que en la demanda se solicita la reanudación del pago de la prima de antigüedad cuyo reconocimiento y pago en favor de la actora fue suspendido en virtud de la orden judicial emanada por el Tribunal Administrativo del Cesar, con efecto retroactivo desde el mes de diciembre de 2017, así como los intereses causados desde la misma fecha, considera el Despacho que tal aspecto implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las

partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³ (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver las excepciones de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* que se propusieron como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Finalmente, la excepción de *“Prescripción”* propuesta por las entidades demandadas, correrá la misma suerte, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declara impróspera la excepción de *“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”* propuesta por el Ministerio de Educación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Diferir las excepciones de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, propuesta por las entidades demandadas, para el momento de proferir la respectiva sentencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

TERCERO: Fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día quince (15) de mayo de 2024, a las 09:00 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

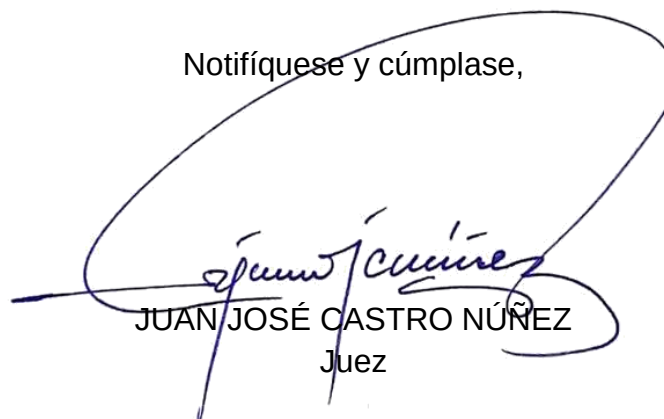
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e235396ab796f1f9114804a7bdaa36c5a278f9c71795d587b05d3b9f75f9912**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARTOLOMÉ MONTERROSA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00520-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por la demandante del epígrafe contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 13 de enero de 2023 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 12 de octubre de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción la *“inexistencia de la obligación”*.

Por su parte, El DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa y de mérito, respectivamente, la denominada *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”*, *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”* y *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que éstos no tienen la entidad suficiente para prosperar en esta instancia, ni comportar la terminación anticipada del proceso, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de “caducidad” formulada por la entidad territorial demandada, esta judicatura advierte que no es necesario hacer mayores

disquisiciones para declararla impróspera, teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se declare la nulidad de acto administrativo ficto o presunto y al tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando la demanda se dirija contra actos productos del silencio administrativo podrá presentarse en cualquier tiempo.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el departamento del Cesar, tal como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³ (...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declara impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Diferir las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de legitimación por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, propuesta por la entidad territorial demandada, para el momento de proferir la respectiva sentencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

TERCERO: Fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de mayo de 2024, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

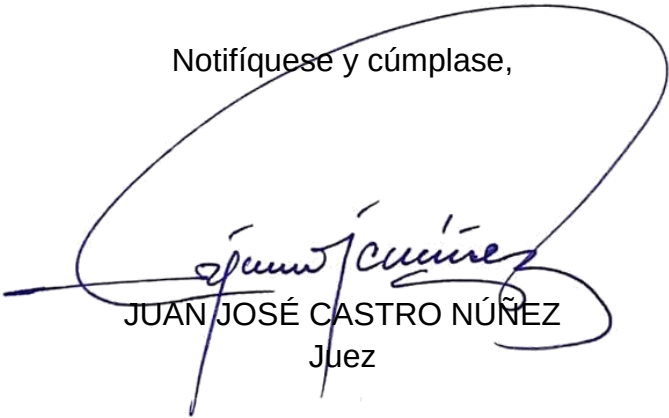
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor MARÍA FERNANDA HERRERA CARVAJAL, como apoderada judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ LOPE SIERRA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a0f9bb33e94e4351e1d43d06fff588b149379344719b5ed31646d941ab0728**

Documento generado en 09/02/2024 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCOS QUEVEDO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00592-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por MARCOS QUEVEDO ACUÑA, ANA BEATRIZ CASTRILLO GÁMEZ, MARCO ANTONIO QUEVEDO CASTRILLO, SHARON SHADAY VILLAZÓN GÁMEZ, MARCOS TULIO QUEVEDO LÓPEZ, LÍAN QUEVEDO MARTÍNEZ, ÁNGELA MARCELA QUEVEDO LÓPEZ, JUAN CAMILO BRAVO QUEVEDO, JANER JOSÉ IMBRECH LÓPEZ, KATY LISETH SAGBINI RUIZ, JANER IMBRECH SAGBINI Y ÓSCAR ANDRÉS PONCE SAGBINI quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la construcción de un puente en concreto sobre la acequia “Las Mercedes” a la altura de la calle 21C con carrera 39, en el barrio “El Hogar” del municipio de Valledupar.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovida por MARCOS QUEVEDO ACUÑA, ANA BEATRIZ CASTRILLO GÁMEZ, MARCO ANTONIO QUEVEDO CASTRILLO, SHARON SHADAY VILLAZÓN GÁMEZ, MARCOS TULIO QUEVEDO LÓPEZ, LÍAN QUEVEDO MARTÍNEZ, ÁNGELA MARCELA QUEVEDO LÓPEZ, JUAN CAMILO BRAVO QUEVEDO, JANER JOSÉ IMBRECH LÓPEZ, KATY LISETH SAGBINI RUIZ, JANER IMBRECH SAGBINI Y ÓSCAR ANDRÉS PONCE SAGBINI, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



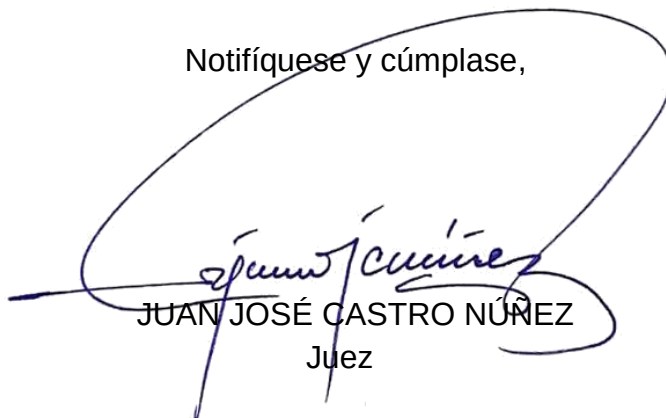
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a GRACE VANESA BRITO ACOSTA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice N° 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0408b4d58fc17cbd3b3687d26aa103157d7d49566aa36c332876963e4180e7**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TOMÁS ANTONIO DE ARMAS BALCÁZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00008-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el



demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

En armonía con ello, el artículo 166 ibidem prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Por su parte el artículo 160 del mismo estatuto regula el derecho de postulación dentro de la jurisdicción, así:

“Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

En línea con ello, analizada la demanda desde esa óptica, no se advierte, que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al tenor de la exigencia contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de los anexos allegados no se encontró el poder conferido para este efecto judicial por parte de los señores Huit José Duarte Álvarez, Carmen Clara Duarte Álvarez, Andrés David Duarte Torres y May Cataño Duarte. Sumado a ello, se echan de menos los registros civiles de nacimiento que permitan establecer el parentesco que se alega en relación a la víctima directa del presunto daño, comoquiera que los allegados -en su mayoría ilegibles- no corresponden a la totalidad de los demandantes, por lo que no es posible establecer la calidad con las que dicen presentarse al proceso.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados: i) realizando en envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; (ii) allegando los poderes conferidos para este efecto judicial por los señores Huit José Duarte Álvarez, Carmen Clara Duarte Álvarez, Andrés David Duarte Torres y May Cataño Duarte; y, (iii) allegando copia legible de los registros civiles de nacimiento de los demandantes en aras de establecer el parentesco que alegan en relación a la víctima directa del presunto daño.

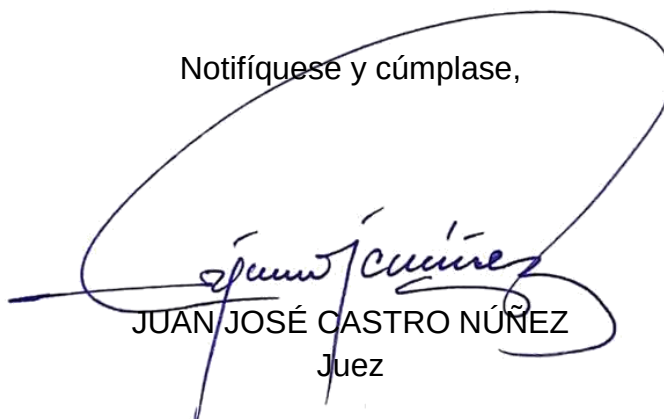
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda5721e707e8d9877daa414636f56f8cb8cc9f1d6c7cf911afe39edfb6c71c9**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA MARÍA VILLALOBOS CARPIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00010-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el



demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

En línea con ello, analizada la demanda desde esa óptica, no se advierte, que la demandante haya realizada la estimación razonada de la cuantía, la cual resulta necesaria para determinar la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a tenor de lo consagrado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el yerro señalado: i) incorporando al libelo introductorio el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía.

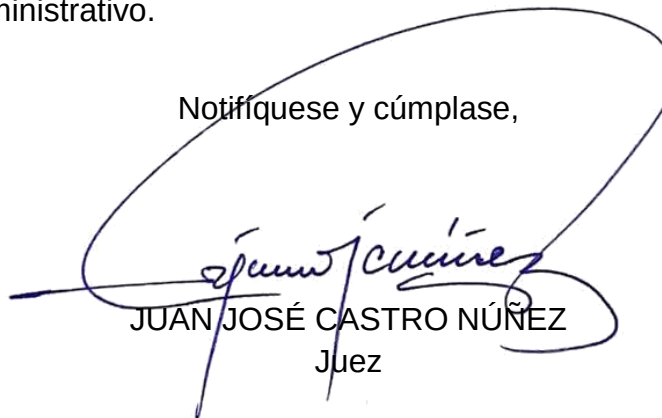
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a125c5b3128efbeebea689ced0cfc3538e509a2ec77d4191b49789f3fd04bd**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00012-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.



8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

En línea con ello, analizada la demanda desde esa óptica, no se advierte, que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al tenor de la exigencia contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el yerro señalado: i) realizando en envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

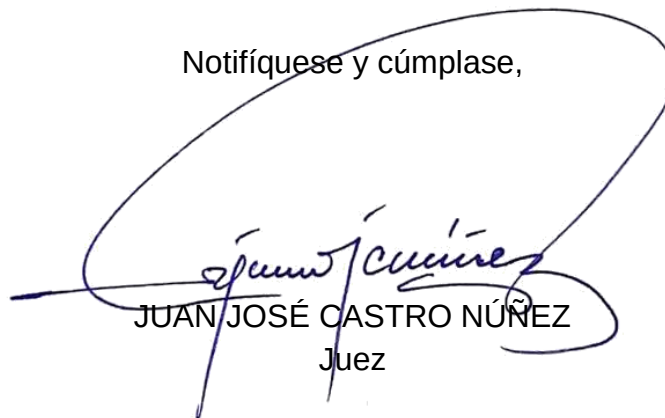
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c0b5035cc8dd6376e349c5e5fe878154fce56d043d4b756b93892709daa35a**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA LISSETH DURAN ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00014-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

En armonía con ello, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5°. *PODERES.* Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. -.Destacado por fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio". (Destacado propio)

En línea con ello, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que el poder allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el yerro señalado, i) anexando el mensaje de datos mediante el cual se remitió el poder otorgado por el demandante o la nota de presentación personal según el caso.

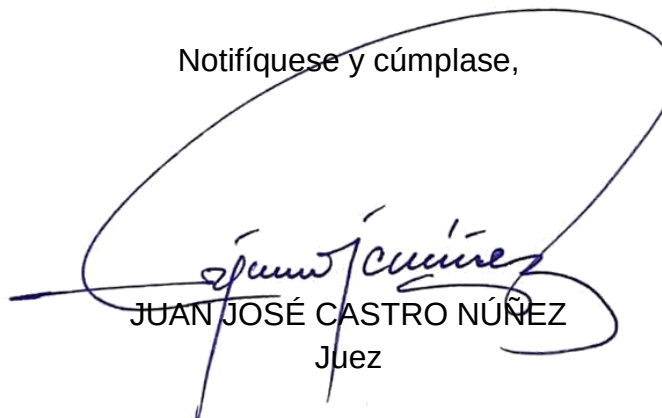
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3415730568c1925a33d89213e4184d492217416f1b5ffe00034f83d49d2d02bf**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRLEIDA SANGREGORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-23-33-007-2024-00015-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIRLEIDA SANGREGORIO SÁNCHEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. CES2023ER021654-CES2023EE021674 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIRLEIDA SANGREGORIO SÁNCHEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



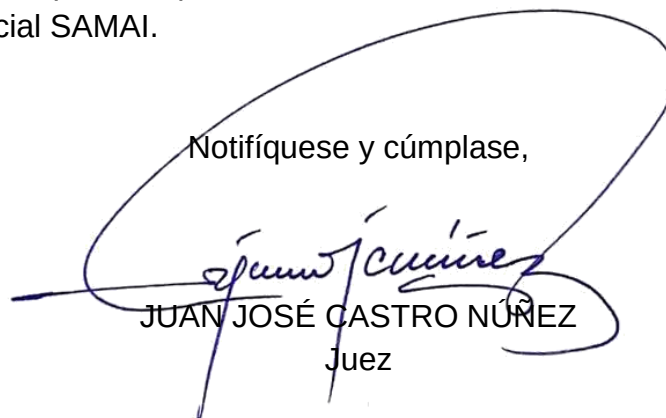
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c3e54711d0807cf6df50a57659f97fea8cd055db875eb6367f2b2bc522ead**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-23-33-007-2024-00016-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el



demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ibidem prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En línea con ello, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no enlistó debidamente sus pretensiones al no ser propias del medio de control procedente, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación respecto al acto administrativo, pues si bien transcribe algunos artículos constitucionales y legales que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de cómo y en qué medida el acto administrativo trasgrede estos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados, i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; (ii) individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; (iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica

mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; y, iv) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

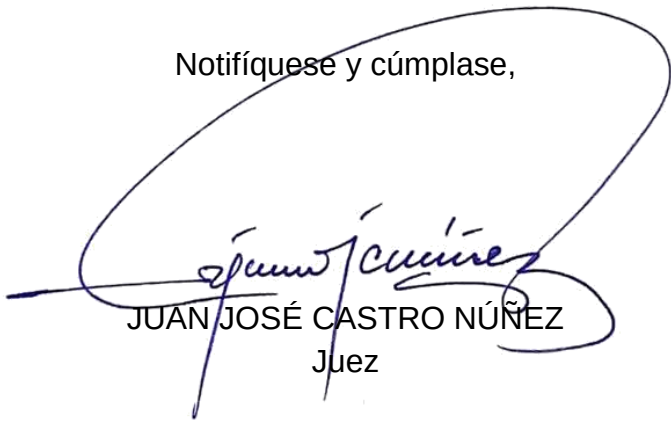
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b5cbcf4b3ace4c12a4e450fc8ea331f939b6522827296be44a9d842e71a26a**

Documento generado en 09/02/2024 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: ANDERSON MERCHÁN MACHADO Y MEDARDO
DANIEL MAESTRE CÓRDOBA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00017-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad simple, promovida por ANDERSON MERCHÁN MACHADO Y MEDARDO DANIEL MAESTRE CÓRDOBA, quienes actúan en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad parcial del Decreto No. 000023 del 11 de enero de 2024 *“por medio del cual se establecen zonas de protección para la restricción del porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas en el municipio de Valledupar de conformidad con lo previsto en los artículo 2 y 3 de la Ley 2000 de 2019, modificatorios parcialmente de los artículos 34 y 140 de la Ley 1801 de 2016, y se dictan otras disposiciones”*.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad, promovido por ANDERSON MERCHÁN MACHADO y MEDARDO DANIEL MAESTRE CÓRDOBA, quienes actúan en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

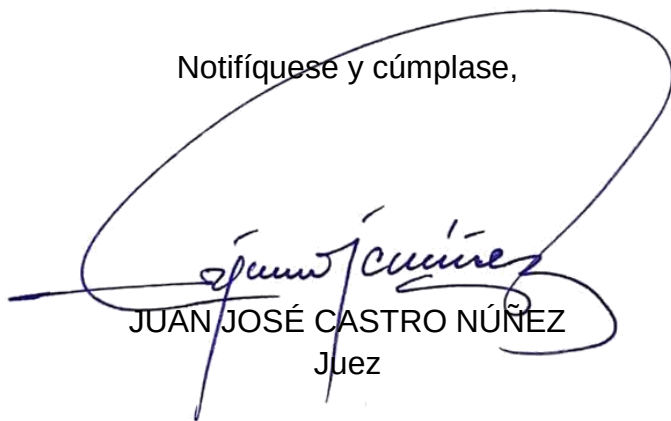
TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaría, ofíciase a la Alcaldía del Municipio de Valledupar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron lugar a la expedición del Decreto 000023 del 11 de enero de 2024 y que se encuentren en su poder, así como las constancias de publicación del mismo, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb69e33cdc9c58721fb30a201afcb4c0e615ee21502b6b8ff876148c34dddc9**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DELIA RAMÍREZ CAICEDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00021-00

I. ASUNTO

Proveniente la causa de la referencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por competencia, el Despacho decide si asume el conocimiento del proceso de acuerdo con los siguientes

II. ANTECEDENTES

La demandante Ana Delia Ramírez Caicedo interpuso demanda ordinaria laboral el día 17 de septiembre de 2014 en contra del Instituto de Seguros Sociales “ISS” en liquidación, en la cual solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral entre ella y la empresa demandada, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, aduciendo que durante el tiempo que estuvo vinculada al citado instituto a través de contrato de prestación de servicio, se estructuraron realmente los elementos de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de esa declaración, solicitó la parte que promovió la litis que se condenara a la empresa demandada al pago de las prestaciones sociales que debió realmente asumir la demandada como empleador, así como todos los emolumentos laborales a que hubiera lugar.

Relató la demandante en el recuento fáctico de la demanda ordinaria laboral, que prestó sus servicios en la entidad accionada desde el 12 de julio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013, mediante contrato de prestación de servicios N° 5000029841; Las obligaciones encomendadas las cumplió en la Oficina Jurídica de la Seccional Cesar del Instituto de Seguros Sociales y consistían, en resumen, en las siguientes: *“Expedir actos y realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación; adelantar proceso de cobro coactivo por concepto de aportes a la seguridad social; ejercer la defensa en procesos judiciales y acciones de tutela relacionadas con la administración del régimen de prima media; hacer la cesión de contratos que requiera Colpensiones para la administración del Régimen Solidario de Prestación Definida; hacer la transferencia de los bienes de fondo de invalidez,*



vejez y muerte; gestionar las condiciones laborales de la liquidación; entregar la información de los procesos de fiscalización y cobro persuasivo; entregar la documentación de nómina de ellos pensionados; entregar los archivos; y, desarrollar todas las funciones propias de la liquidación”.

La demanda fue admitida y tramitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien luego de trabar la litis y practicar pruebas, dictó sentencia de primera instancia el día 16 de junio de 2017 en la que accedió a las pretensiones del libelo introductorio, declaró la existencia de la relación laboral subrepticia a la suscripción de contratos de prestación de servicios entre el demandante y la empresa de servicios públicos, condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales (cesantías, primas, vacaciones, etc.), a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, y las costas y agencias en derecho del proceso.

El juzgado dictó el fallo en ese sentido luego de valorar las pruebas recaudadas en la instancia, advirtiendo que las labores que desempeñó la señora Ana Delia Ramírez Caicedo corresponden íntegramente a las de un trabajador oficial, y que la suscripción de contratos de prestación de servicios realmente enmascaró los elementos propios de un contrato de trabajo, concretamente la subordinación, la remuneración y la prestación personal de los servicios de índole laboral.

La sentencia aludida fue recurrida en alzada por la parte demandada y el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, correspondiendo por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El citado tribunal admitió el recurso por auto del 5 de julio de 2017, pero la Sala se abstuvo de dictar sentencia de segundo grado y en su lugar profirió auto del 5 de octubre de 2023 en el que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, y la falta de jurisdicción para conocer del asunto por considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso radica en los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar.

La decisión se tomó con apoyo en la *ratio decidendi* trazada en el auto A-492 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, advirtiendo que por el hecho de que el extremo pasivo de la litis fuera una entidad pública del orden territorial y se discutiera dentro del proceso la existencia de un “contrato realidad” entre un particular y una entidad pública, radica automáticamente la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento sobre el conocimiento de la demanda de la referencia, el Despacho estima oportuno traer a colación ciertas premisas normativas necesarias para dimensionar el problema jurídico.

3.1. Del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De acuerdo con lo normado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, fenómeno que se presenta “cuando

*dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)*¹.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como los asuntos atinentes a la seguridad social de los mismos.

Por el contrario, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que no incumben a empleados públicos, escapan de la órbita competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina ha indicado que tiene lo siguiente:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el parágrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En

¹ Corte Constitucional, auto 345 de 2018, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una “persona de derecho público”. Nótese que la norma alude a “persona de derecho público” y no a “entidad pública” a que se refiere el parágrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria²”.

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un servidor público, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, exceptúa del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso los asuntos laborales relacionados con los trabajadores oficiales, por cuanto a ellos se les aplica en todo el Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la interpretación sistemática de las normas transcritas, se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de los

² Arenas Monsalve, Gerardo. *El derecho colombiano de la seguridad social*. Editorial Legis, tercera edición, página 208.

asuntos laborales en que intervenga una entidad del Estado con sus trabajadores oficiales, habida cuenta que corresponde a los jueces administrativos les asiste la facultad de pronunciarse sobre los asuntos laborales de los empleados públicos por cuanto su forma de vinculación, el régimen salarial y prestacional, la forma de ejercer la facultad disciplinaria sobre ellos, y los aspectos pensionales de ellos, difieren sustancialmente de los trabajadores oficiales y empleados del sector privado.

3.2. La regla de decisión en materia de conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones en casos análogos

Antes de que en virtud de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 la Corte Constitucional asumiera la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercía dicha facultad y la tesis reiterada de dicha autoridad judicial indicaba que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer los casos de determinación de una relación laboral de un trabajador oficial que se vinculaba al servicio de una entidad estatal por contratos de prestación de servicios³.

Sin embargo, a partir del 11 de agosto de 2021 la tesis anterior varió sustancialmente, por cuanto a partir del auto 492 de 2021 la Corte Constitucional consolidó una postura diametralmente distinta a la asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, y estableció como regla de decisión para decidir el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones en estos casos, que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

Entre las consideraciones de la Corte para establecer dicha regla de decisión, se expusieron las siguientes que se transcriben *in extenso*:

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, auto del 18 de septiembre de 2013, rad.: 2069, M.P.: José Ovidio Claros Polanco.

la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

- (vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

- b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
- c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
- d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública”. -Se resalta por fuera del texto original-.*

Esta regla de decisión ha sido reiterada por la Corte Constitucional en casos similares a aquel, concretamente, a través de autos A-479 de 2021, A-617 de 2021, A-705 de 2021, A-738 de 2021, A901 de 2021, A-1076 de 2021, A-406 de 2022, A-760 de 2022, A-785 de 2022, A-829 de 2022, A-1090 de 2022, A-1333 de 2022, entre otros.

Sin embargo, ni en el auto A-492 de 2021 ni en los demás que ha proferido la Corte Constitucional al definir los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones para este tipo de casos, se han establecido reglas de transición concretas en las que se haya atendido la dificultad que acarrea el cambio abrupto de tesis sobre la jurisdicción competente para conocer de estos casos, especialmente para aquellos que ya habían sido conocidos y fallados en primera instancia por la jurisdicción ordinaria laboral al momento de adoptarse la nueva regla de decisión.

3.3. Análisis del caso concreto

Del examen de los presupuestos fácticos que impulsaron la litis y que estructuran el problema jurídico en el presente asunto, advierte el Despacho que, incluso en acatamiento sensato del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en asuntos como el que ahora ocupa la atención de esta judicatura, es necesario proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones como un método de protección y garantía de ciertos derechos de rango fundamental que se amenazan con la aplicación irrestricta del precedente en el *sub judice*.

En efecto, vale la pena mencionar que en el presente asunto el conflicto negativo no se propone por esta agencia judicial como una retaliación o afrenta al precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y reiterado en numerosas oportunidades por parte de ese mismo alto tribunal, sino como una medida que propende por la protección de derechos de corte fundamental en clave de tutela judicial efectiva que se ven amenazados por la aplicación irreflexiva del precedente mencionado en un caso de tan particulares contornos fácticos como el presente. A juicio de esta judicatura, resulta de vital importancia que la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de decisión de conflictos de competencia entre jurisdicciones, adopte un criterio que trascienda a la regla de decisión esbozada en el precedente mencionado precisamente por las particularidades que revisten esta causa.

En primer lugar, se señala como aspecto singular del caso presente que en este asunto siempre quedó plasmado tanto en la demanda como en las demás etapas del proceso que el demandante indudablemente tenía la calidad de trabajador oficial. En efecto, el demandante acertó al caracterizar las labores desempeñadas

por la señora Ana Delia Ramírez Caicedo como propias de un contrato de trabajo que suscribiría un trabajador oficial, pues en efecto, en el caso particular sí es posible clasificar dichas labores como aquellas que un trabajador oficial desempeña en el Instituto demandado por su naturaleza jurídica.

Basta una mirada atenta al artículo 1° del Decreto 2148 de 1992⁴ para determinar lo anterior. Ciertamente el artículo 1° de esta norma, al referirse a la naturaleza jurídica del Instituto de Seguros Sociales “ISS” señaló que funcionaría como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El régimen jurídico laboral de las empresas industriales y comerciales del Estado se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, el cual establece:

“ARTÍCULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

El sentido de la norma es claro: la regla general en las empresas industriales y comerciales del Estado es que todos los empleados de estas entidades son trabajadores oficiales y en los estatutos de la respectiva empresa se precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos, que por sus funciones son clasificados como de libre nombramiento y remoción.

En ese mismo hilo conductor del estudio normativo, se colige con claridad sin necesidad de un examen profundo de las labores desempeñadas por la señora Ana Delia Ramírez Caicedo, en contraste con las señaladas en el respectivo contrato de prestación de servicios por ella suscrito con el Instituto de Seguros Sociales demandado, que dichas tareas no son propias de un cargo directivo o de confianza.

Por lo anterior, era apenas lógico que la demandante dirigiera sus pretensiones enfocadas al ejercicio de una demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria en esa especialidad, pues en efecto la sola auscultación simple del contrato suscrito por la demandante y las labores desempeñadas por ella permiten llegar a la conclusión de que, de reconocerse que los elementos de la relación laboral se estructuraban, la accionante realmente debió ser vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa industrial y comercial del estado, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, y no mediante nombramiento y consecuente posesión.

Cobra mayor relevancia lo antes expuesto, teniendo en cuenta que al contrato de prestación de servicios cuestionado le antecedió un contrato de trabajo suscrito entre las mismas partes y por las mismas funciones.

⁴ “Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS.”

No puede perderse de vista que, aun cuando en esta clase de asuntos media un contrato de prestación de servicios entre la demandante y la entidad pública cuya competencia natural corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, realmente lo que se discute es la existencia de una relación laboral y por ende el conflicto es de tipo laboral entre un particular que en todo momento aludió acertadamente a su condición de trabajador oficial enmascarada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios. Ello permite concluir que el caso bajo examen realmente se trata de un asunto de naturaleza laboral entre un trabajador oficial y una empresa industrial y comercial del Estado, para lo cual no tiene competencia esta jurisdicción según el precepto contenido en el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El segundo aspecto singular del *sub judice* que amerita una revaluación de la regla de decisión adoptada en el auto A-492 de 2021, consiste en que en el presente asunto la demanda fue presentada encontrándose vigente el criterio según el cual estas controversias eran competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, la actora interpuso la demanda que dio origen a la litis el 17 de septiembre de 2014, fecha para la cual se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico la tesis según la cual este tipo de asuntos eran de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral según el precedente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Véase que la demanda fue admitida y tramitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien dictó sentencia de primera instancia el día 16 de junio de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda y el Tribunal Superior de Valledupar admitió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión mediante auto del 5 de julio de 2017; no obstante, más de seis (6) años después y cuando ya se había verificado el cambio de la regla jurídica de competencia, el Tribunal profirió auto del 5 de octubre de 2023 en el que declaró la nulidad de todo lo actuado.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se atiende a los efectos directos e inmediatos que ello acarrea para los usuarios de la administración de justicia, concretamente, en su derecho fundamental de acceso a esta y a la tutela judicial efectiva, como pasa a explicarse:

El precedente de las altas cortes no solo impone el deber de respetarlo y acatarlo para las autoridades judiciales, sino que también sirve de criterio orientador para la comunidad jurídica y los usuarios de la administración de justicia. Por lo tanto, es apenas natural y esperable que las personas que suscribieron contratos de prestación de servicios por los cuales desempeñaron labores asimilables a las de un trabajador oficial que se vincula por contrato de trabajo, acatando el criterio jurisprudencial vigente hasta el año 2021, acudieran a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para reclamar la existencia de un “contrato realidad” o una relación laboral enmascarada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, pues esa era precisamente la tesis imperante en la comunidad jurídica.

Connaturalmente, ello condujo a que todas las personas que se encontraban en estas condiciones enrutaran sus pretensiones a este tipo de procesos (ordinarios

laborales), acudiendo entonces a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral cumpliendo con los requisitos formales de este tipo de demandas, que según el Código Procesal del Trabajo, se circunscriben a uno solo: la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad o prescripción señalado en el artículo 151 del mismo código⁵.

En contraste, si se asume que la competencia para conocer este tipo de asuntos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis que a partir del mes de agosto de 2021 empezó a constituir precedente con fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el auto A-492 de 2021, los actores debían someterse, por una parte, al plazo de caducidad propio de los asuntos que se dirimen en esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el medio de control procedente para tramitar las demandas donde se solicita el reconocimiento de las relaciones laborales enmascaradas (contrato realidad) y el pago de las prestaciones sociales consecuentes a una declaración de este tipo; y por otra parte a los requisitos de procedibilidad que exige esta jurisdicción, considerablemente más exigentes que en la justicia ordinaria.

En efecto, este se constituye el tercer aspecto singular del caso de marras y comporta la problemática real de la aplicación del precedente actual en este caso: la exigencia de las cargas procesales propias de los asuntos que se discuten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tensiona derechos fundamentales del demandante. Claramente, en cuanto a los requisitos de procedibilidad exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que procedan esta clase de acciones, el artículo 161 del mismo código establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 164 *ibidem*, reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

⁵ ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). -Se resalta por fuera del texto original-

La sindéresis que fluye de la lectura de ambas normas indica que, de manera previa a demandar la declaración de la existencia de una relación laboral en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas ante una autoridad estatal, es necesario: (i) provocar la manifestación de la Administración agotando lo que anteriormente se denominaba “vía gubernativa”, esto es, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales propias de dicho vínculo ante la Administración, a fin de obtener acto administrativo que resuelva de fondo la situación jurídica particular y concreta del peticionario; (ii) demandar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicho acto dentro de los 4 meses siguientes a su notificación o publicación; y, (iii) cumplir con los requisitos formales de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpone ante esta jurisdicción, entre ellas, la sustentación del concepto de la violación por tratarse de la nulidad de un acto administrativo⁶ y adjuntar copia del acto administrativo acusado con sus constancias de notificación y ejecutoria⁷.

Evidentemente, el cambio jurisprudencial sobre la competencia de estos asuntos que adoptó la Corte Constitucional a partir del año 2021 conlleva que los interesados en demandar la existencia de un “contrato realidad” con todos sus efectos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ahora deban asumir las cargas

⁶ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...). – Se resalta por fuera del texto original-

⁷ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

procesales que todo legitimado para demandar la nulidad de un acto administrativo con pretensiones de restablecimiento del derecho debe agotar.

Sin embargo, en el caso particular ello resulta imposible de exigírsele a la demandante, pues se limitó a interponer la demanda con los requisitos formales propios de las demandas que se ventilan a través del proceso ordinario laboral, en tanto, precisamente en la época en que interpuso la demanda no era siquiera viable elevar sus pretensiones ante esta jurisdicción a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, este Despacho no puede soslayar *motu proprio* estos requisitos formales de la demanda porque estos requisitos enrutan o encauzan puntualmente los parámetros del pronunciamiento judicial que se emite para desatar la litis por parte del juez administrativo.

En efecto, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación delimitan el radio de estudio que debe realizar el juez administrativo sobre la validez del acto administrativo acusado de ilegal, pues de trascender del mismo oficiosamente se incurre en violación directa al debido proceso de la Administración demandada, quien se vería sorprendida al ver anulado un acto administrativo expedido por ella por razones que no fueron planteadas en la demanda y de las cuales no pudo defenderse al contestar el libelo.

De igual manera, el plazo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidentemente más restrictivo para el demandante que el plazo de prescripción de las acciones judiciales que rigen para la justicia ordinaria laboral, pues mientras en esta última el plazo para presentar la demanda es de 3 años, en aquella es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

De esta manera, al ordenar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que se remitiera el presente asunto a esta jurisdicción, aún en acatamiento de la regla de decisión contenida en el auto A-492 de 2021, se sometió al demandante a unas reglas de decisión que no estaban vigentes al momento en que este ejerció su derecho de acción e incluso al momento en que se admitió el recurso de apelación, amparado en una tesis contraria a la que hoy impera y es de estricto acatamiento por parte de las autoridades judiciales.

Es precisamente ese sometimiento a estas cargas procesales propias del derecho de acción que se ejerce ante esta jurisdicción por mandato del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las que ocasionan la tensión en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y debido proceso en clave de seguridad jurídica para el actor, pues al estudiarse la demanda se precisa:

- Que la parte actora, si bien agotó el requisito de procedibilidad de agotamiento de la “vía gubernativa”, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de esta circunstancia no se hizo pronunciamiento expreso en la demanda, de manera que pueda aceptarse como un hecho probado al no ser controvertido por la demandada.
- Que la falta de demostración de la fecha en que se comunicó el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral por parte de la Administración, junto con la falta de adecuación de la demanda a una de

nulidad y restablecimiento del derecho según las reglas de este Código, acarrea la inadmisión de la demanda.

En concreto, en el caso particular la aplicación irrestricta del precedente jurisprudencial trazado en el auto A-492 de 2021 trae como consecuencia directa en la situación jurídica particular del actor el que, luego de haber obtenido sentencia favorable en primera instancia (que incluso también fue expedida en vigencia de la tesis según la cual la competencia para conocer de estos asuntos era de la jurisdicción ordinaria laboral), se verá sometido a iniciar nuevamente el proceso luego de haberse discutido el mismo en sede judicial por un lapso de 9 años, además, con altas probabilidades de ver frustradas sus pretensiones en caso de que se demuestre que la demanda fue interpuesta después de haber transcurrido 4 meses después de la notificación o comunicación del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la relación laboral al actor.

De esta manera, se destaca por parte de esta judicatura que, si bien la aplicación del precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y en los demás autos que ratificaron el mismo no supone una dificultad para los casos que iniciaron después del mes de agosto de 2021 (fecha para la cual ya imperaba la tesis de que el conocimiento de esta clase de demandas corresponde a esta jurisdicción), pero sí tensiona contundentemente el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso en clave de tutela judicial efectiva de quienes presentaron sus demandas amparados en la tesis contraria a la que hoy rige, e incluso, como es el caso de la señora Ana Delia Ramírez Caicedo, hoy demandante en esta causa, obtuvo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones en la jurisdicción ordinaria laboral en fecha anterior al mes de agosto de 2021.

Por todo ello, resulta no sólo plausible sino además coherente que las cargas procesales que se exigen en esta jurisdicción para iniciar el proceso judicial respectivo se flexibilicen en procura de proteger los derechos de estas personas puesto que, paradójicamente, con la aplicación irrestricta del precedente adoptado en el auto A-492 de 2021 a este tipo de casos se incurre precisamente en lo que esa decisión judicial quiso evitar: *“exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como textualmente se indicó en el referido auto.

Sin embargo, no puede perderse de vista también que esta flexibilización en las cargas procesales no puede ser aplicada por los jueces administrativos *ad libitum* o libre y voluntariamente, puesto que ello necesariamente implicaría eximir a este grupo de trabajadores del plazo de caducidad señalado en la norma, que como bien se sabe no puede hacerse por parte de los jueces y tribunales de esta jurisdicción sin un precedente concreto que así lo ordene, por cuanto la caducidad es un fenómeno jurídico de orden público y de obligatorio acatamiento por todos.

De esta manera, el Despacho considera oportuno, con el único ánimo de garantizar al actor sus derechos constitucionales fundamentales de acceder a una justicia pronta, eficaz, que decida de fondo sus intereses, y que armonice las normas que rigen en el ordenamiento jurídico primando lo sustancial sobre las formalidades; proponer el conflicto negativo de competencias *para que la Corte Constitucional dirima el conflicto y determine reglas de transición para el caso que ahora nos ocupa*

o casos análogos a este, en virtud de la problemática que aparece el acatamiento de la regla de decisión esbozada en el auto A-492 de 2021, que impactan ostensiblemente los derechos fundamentales de las personas que presentaron sus demandas antes de la adopción del criterio plasmado en el referido auto⁸.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

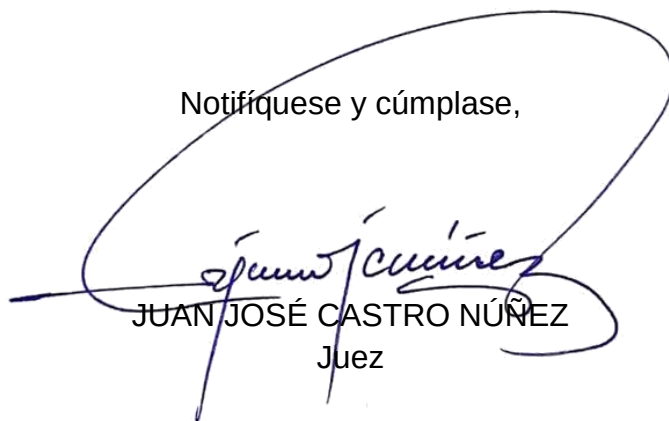
IV. RESUELVE

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

⁸ Tal como ocurrió en el caso decidido por la Corte Constitucional en auto A-1942 de 2023 para dirimir el conflicto de competencias entre estas jurisdicciones por el conocimiento de demandas donde se reclama el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el POS (hoy PBS). En dicho auto, se adoptaron reglas de transición que protegieron los derechos de los partes que intervienen en estos conflictos que podían verse vulnerados por la aplicación de reglas de decisión posteriores a la presentación de la demanda en estos casos.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34821f2b4bdd128d91bd6ebbc65e4e737e252dea28da8ca989754169e3d9ec8**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ – CESARA y la EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ “EMPAZ ESP”
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00027-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998,
el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por GABRIEL ARRIETA CAMACHO en contra del MUNICIPIO DE LA PAZ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ “EMPAZ ESP”.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ y al gerente y/o representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ “EMPAZ ESP”; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese a la Defensoría del Pueblo – Regional Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

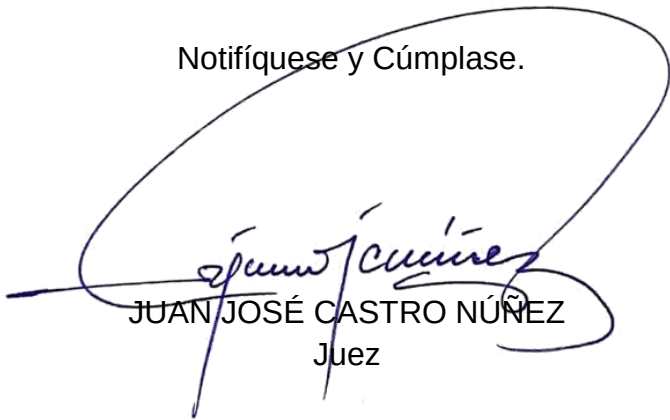
SÉPTIMO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Municipio de Valledupar – Cesar y del corregimiento de CHEMESQUEMENA, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier

otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

NOVENO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 407273162697ac708f1829f5ba3cb6588cd736bd3dc6f16a6c5ec52719aab4f5

Documento generado en 09/02/2024 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR “EMDUPAR”
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00026-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998,
el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por GABRIEL ARRIETA CAMACHO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR “EMDUPAR”.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR y al gerente y/o representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR “EMDUPAR”; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese a la Defensoría del Pueblo – Regional Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

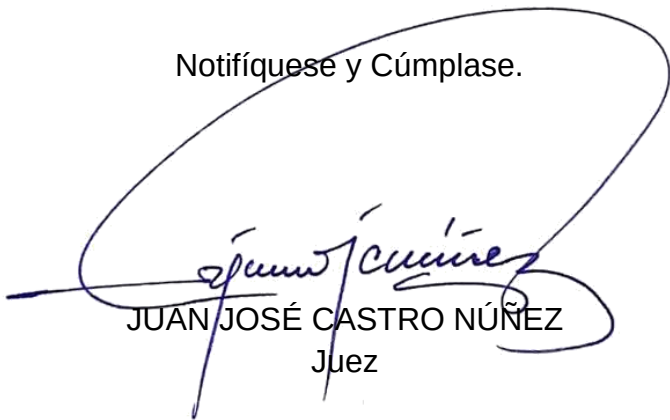
SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Municipio de Valledupar – Cesar y del corregimiento de Chemesquemena, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

NOVENO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1629b6814686d59ef37bc95c12d90e0b02b8241fa1eb37b244817999284d57c2

Documento generado en 09/02/2024 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>